



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DEPORTE Y DERECHO DE LA UNIÓN
EUROPEA: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ASUNTO
RFC SERAING V. FIFA**

Autor: Luis Fernández de Trocóniz Moreno

4º E-1

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid
Abril de 2026

RESUMEN: Este trabajo analiza el caso *RFC Seraing v. FIFA* y, especialmente, las consecuencias que se derivan para la eficacia del Derecho de la Unión de los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) dictados con sede en Suiza. El caso parte de la prohibición de los acuerdos *third-party ownership* (TPO) por la FIFA; sin embargo, el foco se desplaza hacia la problemática que presentan esos laudos cuando pretenden desplegar efectos en la Unión. En particular, la fuerza de cosa juzgada atribuida al laudo arbitral puede bloquear el control jurisdiccional en sede europea y vaciar de contenido garantías como la tutela judicial efectiva.

La fricción es analizada fundamentalmente a través de la jurisprudencia europea, en contraste con el estándar de control restrictivo del sistema suizo y con la exigencia de autonomía del ordenamiento de la Unión. Como conclusión, se defiende un modelo de control mínimo pero real que impida la inmunidad del laudo en la Unión; se exponen los ejes argumentales del debate y se propone una vía que preserve la coherencia del sistema sin desnaturalizar el arbitraje.

PALABRAS CLAVE: TAS, laudo, cosa juzgada, tutela judicial efectiva, cuestión prejudicial, orden público.

ABSTRACT: This paper analyses the case of *RFC Seraing v. FIFA* and, in particular, the implications for the enforceability under EU law of awards issued by the Court of Arbitration for Sport (CAS) based in Switzerland. The case stems from FIFA's prohibition of third-party ownership (TPO) agreements; however, the focus shifts to the problems posed by such awards when they seek to produce effects within the European Union. In particular, the res judicata effect attributed to the arbitral award may block judicial review at the European level and render guarantees such as the right to an effective judicial remedy meaningless.

This tension is analysed primarily through European case law, in contrast to the restrictive standard of review under the Swiss system and the requirement for the autonomy of the EU legal order. In conclusion, the paper advocates for a model of minimal but effective review that prevents the immunity of the award within the Union; it outlines the key arguments of the debate and proposes an approach that preserves the coherence of the system without distorting the nature of arbitration.

KEY WORDS: CAS, award, res judicata, effective judicial protection, preliminary ruling, public policy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. ELEMENTOS JURÍDICO-FÁCTICOS DEL CASO.....	7
1. INTRODUCCIÓN A LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO	7
2. LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DOYEN SPORTS INVESTMENTS LTD.: ANÁLISIS JURÍDICO	7
3. ÍTER JURÍDICO PROCESAL DEL CASO.....	10
3.1. El procedimiento disciplinario ante la FIFA	10
3.2. El procedimiento seguido en Bélgica	11
CAPÍTULO II. DEPORTE Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	12
1. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL DEPORTE EN LA UNIÓN EUROPEA: ARTÍCULO 165 TFUE	12
2. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: DEPORTE COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA	14
2.1. La puerta del mercado interior: el umbral económico del deporte	14
2.2. El freno a la autonomía federativa: el test Meca-Medina.....	15
3. AFECTACIÓN AL DERECHO DEPORTIVO Y A LA INTEGRIDAD DE LA COMPETICIÓN	16
3.1. Integridad competitiva y justificación regulatoria: la posición FIFA/UEFA.....	16
3.2. Financiación, inversión y mercantilización: el argumento del club y el riesgo estructural de los TPO.....	18
CAPÍTULO III. ARBITRAJE DEPORTIVO INTERNACIONAL Y EL TAS.....	19
1. EL ARBITRAJE DEPORTIVO INTERNACIONAL COMO MECANISMO OBLIGATORIO.....	19
1.1. Origen y justificación del arbitraje obligatorio en el deporte	19
1.2. La imposición normativa: cláusulas estatutarias y contratos de adhesión	20
1.3. Dificultades jurídicas del modelo obligatorio desde el Derecho Internacional Privado	22
2. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS).....	23
2.1. Naturaleza jurídica.....	23
2.2. Independencia e imparcialidad	24
<i>2.2.1. Estándar general de independencia e imparcialidad en el arbitraje internacional</i>	<i>24</i>
<i>2.2.2. Evolución institucional: del control del COI al ICAS.....</i>	<i>25</i>
<i>2.2.3. Problemas estructurales actuales del TAS.....</i>	<i>26</i>
<i>2.2.4. Reconocimiento internacional del TAS como tribunal independiente</i>	<i>27</i>
3. RELEVANCIA DE LA SEDE Y SOMETIMIENTO AL DERECHO SUIZO.....	28
3.1. Función jurídica de la sede arbitral en el arbitraje internacional	28
3.2. La sede del TAS en Lausana: sometimiento a la LDIP y control del Tribunal Federal Suizo.....	29

4.	DEBATE ACTUAL SOBRE EL SOMETIMIENTO DEL TAS AL DERECHO DE LA UNIÓN.....	31
CAPÍTULO IV. EL LAUDO DEL TAS EN EL CASO SERAING: EJECUCIÓN INTERNACIONAL, CONTROL JUDICIAL Y TENSIONES CON EL DERECHO DE LA UE.....		
1.	EL LAUDO DEL TAS EN EL CASO SERAING: ALCANCE JURÍDICO Y FUNCIÓN REGULADORA	32
1.1.	Naturaleza y eficacia del laudo arbitral	32
1.2.	Función reguladora del TAS y formación de la <i>lex sportiva</i>	33
2.	EL CONFLICTO NORMATIVO: UN TRIBUNAL SUIZO CONDICIONANDO RELACIONES JURÍDICAS DENTRO DE LA UE.....	34
2.1.	Deslocalización del control jurisdiccional	34
2.2.	Autonomía del Derecho de la UE frente al arbitraje deportivo global.....	35
2.3.	Límites materiales del control europeo: el orden público.....	37
2.3.1.	<i>Orden público de la Unión y alcance del control jurisdiccional del TJUE</i>	37
2.3.2.	<i>Contraste con el orden público suizo y fricción funcional en el mercado interior</i>	38
3.	EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA DIFICULTAD DE ACCESO AL TJUE.....	39
3.1.	El cierre procesal del laudo y el retorno del juez nacional	39
3.2.	La llave del control europeo: cuestión prejudicial, orden público UE y canalización FIFA .	40
4.	REAJUSTE INSTITUCIONAL DEL MODELO ARBITRAL DEPORTIVO: LÍMITES Y RIESGOS DEL SISTEMA ACTUAL.....	41
CAPÍTULO V. SERAING COMO PUNTO DE INFLEXIÓN: BALANCE CRÍTICO Y LÍNEAS DE REFORMA.....		
1.	SERAING BAJO EXAMEN: GARANTÍAS REFORZADAS, COSTES SISTÉMICOS Y ZONAS GRISAS.....	44
2.	HACIA UN MODELO ESTABLE: LÍNEAS DE REFORMA Y DISEÑO DEL CONTROL EUROPEO	45
CONCLUSIONES.....		47
BIBLIOGRAFÍA.....		49

LISTADO DE ABREVIATURAS

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos

COI – Comité Olímpico Internacional

DIPr – Derecho Internacional Privado

Doyen – Doyen Sports Investments Ltd.

FIFA – *Fédération Internationale de Football Association*

ICAS – Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo

LDIP – Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado

RFC Seraing – Royal Football Club Seraing

RSTJ – Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

TAS – Tribunal Arbitral du Sport

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TPO – *Third-Party Ownership*

UEFA – *Union of European Football Associations*

URBSFA – *Union Royale Belge des Sociétés de Football Association*

INTRODUCCIÓN

El deporte contemporáneo ha dejado de ser un fenómeno meramente social para convertirse en una actividad económica transnacional, articulada en torno a reglas privadas, con incidencia directa en el mercado interior. El debate se traslada de la grada a los tribunales, que asumen un papel cada vez más relevante ante la alta profesionalización y especialización del deporte. Así, se supera el plano meramente formal para influir directamente en las relaciones profesionales de actores aparentemente ajenos.

En este contexto, en un ecosistema tan globalizado como el actual, el fútbol ha sido uno de los grandes catalizadores de esta transformación. Lejos queda la visión más elemental del deporte rey, frente a la mercantilización vigente en la que la pasión de los aficionados ha dado paso a una lógica cada vez más empresarial. En este escenario, el Derecho y el deporte estrechan sus posturas hasta llegar a entrelazarse sin un aparente punto de retorno.

Es en este marco donde el asunto *RFC Seraing v. FIFA* representa un escenario idóneo para reflejar esta evolución. Un caso en el que un pequeño club belga aborda la difícil tarea de abrirse paso en la economía deportiva. Aunque en apariencia el caso se ciñe a la polémica prohibición de los acuerdos TPO, su interés jurídico va mucho más allá: la cadena arbitral y su posterior interacción con el Derecho de la Unión ponen en tensión el equilibrio entre autonomía deportiva y las garantías europeas, con efectos directos sobre los mecanismos de revisión. El caso Seraing revela un problema de gran magnitud y tensiona la arquitectura global del arbitraje.

Este trabajo no es un estudio económico del fútbol ni una crítica moral sobre los fondos; su objetivo es analizar jurídicamente la fricción entre el arbitraje deportivo y el orden público de la Unión Europea. En ese sentido, el caso ofrece un punto de observación especialmente útil para examinar esa fricción en clave europea.

En todo caso, la clave no es demonizar la figura del arbitraje, sino delimitar los contornos del control que pueda hacerlo compatible con la normativa europea, siempre dentro del límite de no desnaturalizar su esencia. Desde el caso concreto se abre un plano sistémico: se trata de determinar el margen que tiene el ordenamiento jurídico europeo para exigir control judicial sin quebrar la funcionalidad del arbitraje. Al fin y al cabo, la cuestión no es solo el control jurisdiccional, sino bajo qué condiciones este puede producir efectos en la Unión. En ese punto se debate el equilibrio entre eficacia arbitral y tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO I. ELEMENTOS JURÍDICO-FÁCTICOS DEL CASO

1. INTRODUCCIÓN A LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO

En el presente caso, las partes integrantes del mismo podrían quedar divididas en dos grupos. Por una parte, encontramos al Royal Football Club Seraing (en adelante, RFC Seraing), club de fútbol de la segunda división belga que, debido a las dificultades financieras atravesadas en aquel momento, se convierte en el origen inmediato del conflicto jurídico objeto de análisis. Relacionado con este, se encuentra Doyen Sports Investments Ltd. (en adelante, Doyen), fondo de capital privado de origen maltés cuya actividad principal era otorgar financiación a sociedades deportivas. Los contratos firmados entre ambas partes constituyen el punto de partida del litigio, actuando estas como las partes demandadas del mismo.

Y, por otra parte, como demandantes, se encuentran la *Fédération Internationale de Football Association* (en adelante, FIFA), la *Union of European Football Associations* (en adelante, UEFA) y la *Union Royale Belge des Sociétés de Football Association* (en adelante, URBSFA). La primera constituye el órgano supremo regulador del fútbol a nivel global. Es su regulación la que impone las restricciones que determinan la invalidez de los acuerdos entre las partes demandadas en el marco normativo aplicable. Mientras tanto, la UEFA y la URBSFA, como organizaciones dependientes de la FIFA, se adhieren en el caso a la postura adoptada por esta última, postura que, igualmente, fue objeto de controversia y debate.

2. LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON DOYEN SPORTS INVESTMENTS LTD.: ANÁLISIS JURÍDICO

En línea a lo dicho, debido a la delicada situación económica del club, el RFC Seraing alcanzó dos acuerdos con Doyen en busca de financiación. El primero de ellos, fue celebrado el treinta de enero de dos mil quince, con el objeto de “por un lado, regular la futura celebración de acuerdos de financiación de jugadores y, por otro lado, ceder a Doyen una parte de los «derechos económicos» del RFC Seraing sobre tres jugadores determinados”¹. Conforme a este contrato, RFC Seraing obtenía la cantidad de trescientos mil euros a cambio del treinta por ciento de los

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing v. FIFA*, 1 de agosto de 2025 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 22 de octubre de 2025, párr. 22.

derechos económicos de dichos jugadores a favor de Doyen. Además, se prohibía al club ceder a un tercero el porcentaje restante de estos derechos de forma independiente y autónoma².

El segundo de los contratos fue convenido el siete de julio de dos mil quince, casi seis meses después, y tenía por objeto la cesión del veinticinco por ciento de los derechos económicos de un cuarto jugador. En este caso, la contraprestación recibida por el RFC Seraing ascendía a los cincuenta mil euros y, la prohibición sobre el uso del porcentaje restante seguía vigente.³

Sin embargo, estos acuerdos hicieron saltar todas las alarmas en la FIFA, pues se consideraron ejemplos de *Third-Party Ownership* (en adelante, TPO): una práctica controvertida en la que un inversor financia a un club o un fichaje a cambio de un determinado porcentaje sobre los derechos económicos del futbolista o futbolistas afectados⁴. Así se evidenció en los casos de Javier Mascherano y Carlos Tévez con el West Ham United en dos mil seis, que generaron un precedente. Consecuentemente, la *Premier League* –la primera división inglesa– fue la primera en hacer frente a estas prácticas⁵.

Pese a ello, no fue hasta dos mil catorce que, el entonces presidente del órgano supremo del fútbol, Joseph Blatter, comunicó la decisión de “prohibir el control de futbolistas por parte de empresas y fondos de inversión”⁶. Su aplicación, no obstante, sería paulatina.

El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la FIFA comunicó a todas sus federaciones la adopción transitoria de esta prohibición. Su entrada en vigor efectiva se produjo el uno de mayo de dos mil quince, momento a partir del cual se estableció un periodo de *vacatio legis* dividido en tres tramos, con el fin de facilitar la adaptación de los afectados:

- i. A partir del uno de mayo de dos mil quince, queda totalmente prohibida la celebración de nuevos TPO.

² *Ibid.*, párr. 23.

³ *Ibid.*, párr. 24.

⁴ VALENTÍN-PASTRANA, R., “Valoración jurisprudencial de la prohibición realizada por la FIFA sobre las operaciones realizadas a través de TPO”, CUATRE CASAS – Artículo académico, 1 de junio de 2022 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tpo-third-party-ownership-en-la-jurisprudencia-del-tas>; última consulta: 25/3/2026).

⁵ EP, “El West Ham recibe una fuerte multa económica por los fichajes de Tévez y Mascherano”, *As*, 27 de abril de 2007 (disponible en: https://as.com/futbol/2007/04/27/mas_futbol/1177624821_850215.html; última consulta 23/10/2025).

⁶ EFE, “La FIFA prohibirá el control de futbolistas por parte de terceros”, *Marca*, 26 de septiembre de 2014 (disponible en: <https://www.marca.com/2014/09/26/futbol/1411739488.html>; última consulta 22/10/2025).

- ii. Entre el uno de enero y el treinta de abril, podrían celebrarse nuevos contratos, pero únicamente con vigencia máxima de un año.
- iii. Aquellos contratos vigentes antes del uno de enero se mantenían hasta su fecha de vencimiento, sin posibilidad de prórroga.⁷

El primero de los contratos entre RFC Seraing y Doyen, datado el treinta de enero, queda enmarcado en el segundo tramo de aplicación, por lo que su vigencia únicamente podría prolongarse por un año. No obstante, tal y como señala la sentencia, para este acuerdo, su “término se había fijado para el 1 de julio de 2018”⁸. El segundo contrato en cambio chocaba frontalmente con la prohibición, al haberse celebrado de forma extemporánea al período de *vacatio legis*, infringiendo la regulación de la FIFA.

Tras su adaptación en diciembre del año dos mil catorce, la FIFA tomó como referencia su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, RSTJ) para dotar de cobertura sancionadora a los TPO. Con la mencionada modificación, la prohibición quedaba contenida en los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RSTJ. Expresamente, el apartado primero del artículo 18 *ter* establece:

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes⁹.

A su vez, el concepto de tercero se entiende como toda “parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito”¹⁰

La confrontación de estos acuerdos con el marco normativo da pie al proceso judicial, desarrollado paralelamente ante los órganos disciplinarios de la FIFA y ante la jurisdicción belga.

⁷ Conclusiones de la Abogada General Sra. Tamara Čapeta, Asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing v. FIFA*, presentadas el 16 de enero de 2025 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 22 de octubre de 2025, párrs. 11-12.

⁸ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 23.

⁹ FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición 2015).

¹⁰ *Ibid.*, Definición 14.

3. ÍTER JURÍDICO PROCESAL DEL CASO

3.1. El procedimiento disciplinario ante la FIFA

El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Comisión Disciplinaria de la FIFA resolvió el procedimiento disciplinario incoado contra el RFC Seraing, concluyendo que el club había infringido los artículos 18 *ter* y 18 *bis* del RSTJ. Como consecuencia, se le impuso la prohibición de inscribir jugadores durante cuatro períodos de inscripción consecutivos, así como una multa aproximada de ciento treinta y ocho mil euros¹¹.

Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil quince, el club interpuso recurso ante la Comisión de Apelación de la FIFA, solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución. La solicitud fue desestimada y la Comisión confirmó íntegramente la decisión disciplinaria. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el RFC Seraing formuló recurso de anulación ante el *Tribunal Arbitral du Sport* (en adelante, TAS) alegando que las disposiciones anti-TPO del RSTJ vulneraban el Derecho de la Unión. En particular, la libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de prestación de servicios y la libertad de circulación de capitales, así como las normas de competencia¹².

Un año después, el TAS dictó el correspondiente laudo arbitral declarando que “la existencia de dichos artículos estaba justificada, de todas formas, por perseguir objetivos legítimos de interés general de carácter deportivo, derivados, en particular, de la preservación de la integridad de las competiciones”¹³. El Tribunal confirmó la multa impuesta al club y redujo la prohibición de inscripción de cuatro a tres períodos.

En última instancia, el RFC Seraing acudió al *Tribunal fédéral* (Tribunal Federal Suizo) recurriendo el laudo del TAS por considerarlo incompatible “con el «orden público material» en el sentido del Derecho suizo”¹⁴. El Tribunal inadmitió el recurso al entender, primero, que la supuesta infracción afectaba por su fundamentación y no por su resultado y, segundo, porque

¹¹ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 26.

¹² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), artículos 45, 56, 63, 101 y 102 [versión consolidada 2016].

¹³ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 33.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 39.

el motivo era inadmisibile en este asunto¹⁵. La relevancia de la sede suiza del TAS será analizada en el tercer capítulo.

3.2. El procedimiento seguido en Bélgica

Paralelamente, aunque iniciado con anterioridad, se sigue un procedimiento judicial en las instancias belgas, donde reside el *quid* del caso. El tres de abril de dos mil quince, en los primeros meses de vigencia de la prohibición a los TPO, el RFC Seraing denunció a la FIFA, a la UEFA y a la URBSFA ante el *tribunal de commerce francophone de Bruxelles* (Tribunal de lo Mercantil Francófono de Bruselas). Solicitaba tanto la incompatibilidad de la prohibición con el Derecho de la Unión como una indemnización de hasta quinientos mil euros en reparación por los daños. No obstante, el tribunal se declaró incompetente para conocer del caso en noviembre de dos mil dieciséis.¹⁶

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se solapan ambos procedimientos pues el RFC Seraing recurre la resolución de la Comisión de Apelación de la FIFA en apelación ante la *cour d'appel de Bruxelles* (Tribunal de Apelación de Bruselas). El club defendía los perjuicios sufridos por la imposición de la prohibición que alega estar viciada por infringir el Derecho de la Unión. Igualmente, todas las pretensiones fueron rechazadas porque “*la situation de droit invoquée à l'encontre des parties est identique*”¹⁷. Esto se debe a que los motivos ya habían sido invocados y rechazados previamente por el laudo del TAS –dictado durante el procedimiento de apelación–. Teniendo, por tanto, la resolución arbitral suiza efecto de cosa juzgada y el inherente valor probatorio en territorio de la Unión Europea¹⁸. Esto, será analizado a fondo en un capítulo ulterior.

El laudo resuelve sobre la compatibilidad del RSTJ con el Derecho de la Unión, teniendo como consecuencia que el Tribunal de Apelación “no pueda pronunciarse sobre las posibles infracciones del Derecho de la Unión y, por tanto, tampoco plantear tales cuestiones al Tribunal de Justicia”¹⁹.

¹⁵ *Ibid.*, párrs. 41 y 42.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 43 y 44.

¹⁷ Traducción al español: la situación jurídica invocada contra las partes es idéntica. Cour d'appel de Bruxelles Chambre F, 29 de agosto de 2018.

¹⁸ Caso Seraing, *Op. cit.*, párrs. 49 y 50.

¹⁹ Čapeta, *Op. cit.*, párr. 31.

En último término, RFC Seraing interpone ante la *Cour de cassation* (Tribunal de Casación) recurso de casación en relación con dos cuestiones²⁰:

- 1) El club alega que el Tribunal de Apelación infringe el derecho a “garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión”²¹, al rechazar los motivos del recurso de apelación, vulnerando así un derecho fundamental reconocido por la Carta de la Unión –en su artículo 47–.
- 2) En relación al primero, por reconocer fuerza de cosa juzgada al laudo del TAS, haciéndolo inmune al control del Derecho de la Unión.

En este contexto, el Tribunal de Casación decide suspender el procedimiento y elevar cuestiones prejudiciales al TJUE. Con el fin de comprobar su compatibilidad con el Derecho de la Unión, siendo las siguientes:

- 1) La compatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, en la rama del Derecho de la Unión, con el reconocimiento de cosa juzgada a un laudo cuya compatibilidad con este fue comprobada por un tribunal de un Estado ajeno a la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial al TJUE.
- 2) La compatibilidad de este mismo derecho, con la atribución de fuerza probatoria a un laudo en las mismas circunstancias mencionadas.²²

La cuestión de fondo se centra en la conformidad del laudo del TAS con el derecho a la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II. DEPORTE Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL DEPORTE EN LA UNIÓN EUROPEA: ARTÍCULO 165 TFUE

Durante muchas décadas, la regulación del deporte no formaba parte expresamente de los Tratados europeos y la Unión no tenía una competencia explícita para intervenir. Por tanto, la actividad deportiva solo se veía afectada de forma indirecta, en la medida en que entraba en conflicto con materias propias del mercado interior –como la libre circulación de trabajadores o el Derecho de la competencia–. Sin una base jurídica sólida, la intervención europea quedaba

²⁰ Caso Seraing, *Op. cit.*, párrs. 51 y 52.

²¹ Tratado de la Unión Europea, artículo 19, apartado primero, párrafo segundo [versión consolidada 2016].

²² Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 59.

limitada a políticas de coordinación y cooperación con los Estados miembros. La regulación sustantiva, por tanto, era abordada a nivel nacional y por las federaciones deportivas privadas.

Esta dispersión normativa evidenciaba la necesidad de reconocer la actividad deportiva en el ordenamiento europeo de forma específica, a fin de garantizar un marco uniforme en materias como la movilidad de deportistas o la competencia entre clubes.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, el deporte fue finalmente consagrado en el Derecho primario de la Unión. Su artículo 165 atribuye a la Unión el compromiso de “desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte”²³. De esta forma, se respeta la especificidad de la actividad y el papel central de las organizaciones deportivas, atribuyéndose a la Unión una competencia de apoyo, coordinación y complemento.

La incorporación del deporte en el ordenamiento europeo consagró el principio de la especificidad del deporte, entendido como “la razón que se utiliza para justificar todo lo que se hace en el deporte que es diferente a lo normal”²⁴. Además, fue objeto de respaldo arbitral en el año dos mil veintiuno por el TAS, al afirmar que la especificidad “*may be a correcting factor if argued properly and necessitated by the merits*”²⁵.

Sin embargo, su alcance genera controversias doctrinales. Numerosos autores señalan que, en su relación con el Derecho comunitario, se utiliza como una forma “para relegarlo, y sobre todo para hacer escapismo en torno al cumplimiento”²⁶. En términos prácticos, la crítica alerta de un uso expansivo del principio, quedando las normas deportivas blindadas frente al análisis del Derecho de la competencia. Como consecuencia, se han generado debates en torno a los límites de la especificidad y a la necesidad de respetar la preeminencia del Derecho de la Unión sobre las reglas deportivas cuando incidan en ámbitos de relevancia supranacional.

Estas tensiones se han reflejado en la doctrina y se han proyectado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), que ha ido perfilando

²³ TFUE, artículo 165, apartado segundo.

²⁴ GIRALDO, C.; FERNÁNDEZ, L.; citado en *Juris Deportiva*, 15 de septiembre de 2022 (disponible en: <https://jurisdeportiva.com/especificidad-del-deporte-que-es-y-para-que-sirve/>; última consulta: 6/11/2025).

²⁵ Traducción al español: puede ser un factor correctivo si se argumenta adecuadamente y lo exigen las circunstancias. Arbitraje TAS 2020/A/7369, *Cruzeiro Esporte Clube v. FIFA*, Laudo de 7 de septiembre de 2021, primer párrafo de la sección preliminar.

²⁶ LÓPEZ GONZÁLEZ, M. J., “La especificidad del deporte o del deportista”, *iusport*, 27 de abril de 2016 (disponible en: <https://iusport.com/archive/16492/la-especificidad-del-deporte-o-del-deportista>; última consulta: 6/11/2025).

progresivamente la normativa deportiva y ha sentado las bases de los criterios fundacionales del Derecho deportivo europeo. El estudio de esa jurisprudencia será abordado a continuación.

2. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: DEPORTE COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA

2.1. La puerta del mercado interior: el umbral económico del deporte

En la configuración de la normativa deportiva europea, el TJUE juega un papel esencial. La verdadera concreción de su alcance y límites, así como la consideración del deporte como actividad económica, surge de su jurisprudencia.

Incluso antes del reconocimiento expreso del deporte en el ordenamiento europeo, el TJUE ya intervenía en conflictos relacionados con el deporte. Un asunto paradigmático es el Asunto Walrave y Koch, considerado como el punto de partida del Derecho Deportivo europeo. En este caso, Walrave y Koch, marcapasos de competiciones ciclistas, impugnaron la norma de la Unión Ciclista Internacional que exigía que el ciclista y el marcapasos que lo acompañaba tuvieran la misma nacionalidad. Alegaban que esta medida vulneraba la libre circulación de trabajadores reconocida en el Derecho de la Unión.²⁷

El TJUE, en su resolución, afirmaba que la práctica deportiva queda sometida al “Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica”²⁸. Con ello, se inauguraba la doctrina que condicionaba el deporte a los principios económicos del mercado interior.

En esta línea, años más tarde, otro caso revolucionó la regulación deportiva. En mil novecientos noventa y cinco, el Asunto Bosman marcó un antes y un después en el mundo del fútbol. Antes de esta resolución, los clubes y federaciones limitaban el número de jugadores extranjeros procedentes de otros Estados miembros, restringiendo de facto la movilidad de jugadores en el

²⁷ DUPONT, J-L., “Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93)”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23, núm. 2 (1996) (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28342rie023002099.pdf>; última consulta: 8/3/2026).

²⁸ Sentencia del TJUE, Asunto 36/7, *Walrave y Koch v. Association Union cycliste internationale*, 12 de diciembre de 1974 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 6 de noviembre de 2025, párr. 4.

seno de la Unión. Doctrinalmente se afirma que Bosman liberó a los futbolistas “de un sistema en el que eran rehenes de sus clubes”²⁹.

No obstante, el *quid* residía en un segundo obstáculo en términos económicos. En los traspasos de jugadores, el club de destino siempre estaba obligado a pagar una compensación al club de origen, incluso cuando el contrato del jugador había expirado. De esta forma, se imponía una barrera económica que impedía al deportista ejercer su derecho a cambiar de club libremente.³⁰

Todo ello cambió con la denuncia del jugador Jean-Marc Bosman a su club, el RFC Lieja, y la posterior sentencia del TJUE al apreciar que tales reglas restringían la libre circulación de trabajadores reconocida por el Tratado de Roma³¹. Con la sentencia, los jugadores con nacionalidad de algún Estado miembro dejarían de ser considerados extranjeros³². Así, se establece que la libre circulación de trabajadores y sus disposiciones tienen como fin “facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario”³³.

Este caso no fue más que el inicio de la revolución en el mundo del fútbol: “cambió por completo la dinámica de los traspasos y las estructuras de los equipos”³⁴. Sin estar exento de controversia, se eliminaba toda posible restricción del deporte a una de las principales libertades del mercado comunitario.

2.2. El freno a la autonomía federativa: el test Meca-Medina

Años más tarde, los límites a la autonomía de las federaciones deportivas fueron consolidados por el Tribunal en el Asunto Meca-Medina. En este, David Meca Medina e Igor Majcen, dos

²⁹ EFE, “Cambió la historia del fútbol y hoy vive ‘destrozado’ de una pensión social: 30 años de la sentencia Bosman”, *Marca*, 15 de diciembre de 2025 (disponible en: <https://www.marca.com/futbol/2025/12/15/cambio-historia-futbol-hoy-vive-pension-social-30-anos-sentencia-bosman.html>; última consulta: 7/3/2026).

³⁰ CORDOVILLA, I. *et al.*, “30 años de la ley que cambió el fútbol”, *As*, 15 de diciembre de 2025 (disponible en: <https://as.com/futbol/reportajes/30-anos-de-la-ley-que-cambio-el-futbol-f202512-n/>; última consulta: 13/3/2026).

³¹ Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma), 25 de marzo de 1957, artículo 48 [versión consolidada del Tratado de la Unión Europea – EUR-lex].

³² GIL ARAÚJO, S., “Fútbol y migraciones. La Sentencia Bosman en el proceso de constitución de la Europa comunitaria (crónicas desde España)”, *Migraciones Internacionales*, 2002 (disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15101303>; última consulta: 13/3/2026).

³³ Sentencia del TJUE, Asunto C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association ASBL v. Jean-Marc Bosman*, 15 de diciembre de 1995 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 7 de noviembre de 2025, párr. 94.

³⁴ Enelcamarin.cl, “La Ley Bosman, el caso que cambió el fútbol”, *ONEFOOTBALL*, 9 de agosto de 2023 (disponible en: <https://onefootball.com/id/berita/la-ley-bosman-el-caso-que-cambio-el-futbol-38005756>; última consulta: 7/11/2025).

atletas de natación sancionados por dopaje, recurren la suspensión impuesta alegando que vulnera el Derecho de la Unión³⁵. Más concretamente, al socavar su capacidad para generar ingresos al afectar a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento. En la sentencia, el propio Tribunal afirma la posibilidad de restringir las libertades económicas, pero estas restricciones no deben “apreciarse de manera abstracta”³⁶, sino de forma proporcionada y necesaria para preservar la integridad del deporte.

Así se estableció un equilibrio entre la especificidad del deporte y la normativa comunitaria, como criterio para regular la normativa deportiva y garantizar su compatibilidad con el mercado interior.

En definitiva, la jurisprudencia europea ha perfilado el marco en que la actividad deportiva se reconoce como económica. Sin embargo, lo hace sobre la base de un cierto equilibrio: condiciona la actividad a las libertades del mercado interior, pero respetando el principio de especificidad del deporte. Se muestra cómo, pese a ser las libertades económicas principios fundamentales del Derecho de la Unión, pueden verse limitadas de forma proporcionada y necesaria por objetivos deportivos legítimos. Sobre esta delicada base surgen los conflictos más recientes, donde la mercantilización del deporte pone en jaque su espíritu.

3. AFECTACIÓN AL DERECHO DEPORTIVO Y A LA INTEGRIDAD DE LA COMPETICIÓN

3.1. Integridad competitiva y justificación regulatoria: la posición FIFA/UEFA

El caso *Seraing* es un ejemplo perfecto para ilustrar los dos polos que marcan el mundo del deporte en la actualidad: la competición y el negocio. Aunque sus caminos parecen estar condenados a coexistir —e incluso a entrelazarse—, los principales órganos rectores del deporte optan por preservar límites que los separen. En todo caso, pese a ser dos puntos legítimos, esta tensión repercute en la configuración de la normativa deportiva. De esta tensión surge una cuestión central: la compatibilidad entre la lógica competitiva y la lógica empresarial en el deporte de élite.

³⁵ EFE, “El Tribunal de Justicia de la UE se pronuncia sobre el ‘caso Meca’ ”, *ELMUNDO*, 17 de julio de 2006 (disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/07/17/masdeporte/1153157371.html>; última consulta: 13/3/2026).

³⁶ Sentencia del TJUE, Asunto C-519/04 P, *Meca-Medina y Majcen v. Comisión de las Comunidades Europeas*, 18 de julio de 2006 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex]. Fecha de la última consulta: 28 de octubre de 2025, párr. 42.

Las posturas en el conflicto quedan definidas de forma precisa. Por un lado, se encuentra la FIFA que defiende la prohibición de los TPO como la medida necesaria para preservar la integridad e identidad de la competición. Principalmente, buscando alejar el deporte de la intromisión de intereses externos. La postura mostrada por la FIFA en este asunto casa con la adoptada por la UEFA en el caso de la *European Superleague* (Superliga). En este, según el TJUE, las normas deportivas pueden ser justificadas “por objetivos de interés general consistentes en garantizar (...) los valores de apertura, mérito y solidaridad”³⁷.

Al igual que en el caso *Seraing*, en el caso Superliga tanto la FIFA como la UEFA velan por proteger la competición sobre la potencial mercantilización del deporte. Esta visión queda alineada con la mostrada en los Estatutos de la UEFA, donde se establece como objetivo “velar por que los valores deportivos prevalezcan sobre los comerciales”³⁸. Sin embargo, esta idea no es nueva, ya en el Asunto Bosman, se reconocía la validez de las restricciones económicas a fin de “garantizar el mantenimiento de un equilibrio entre los clubes, preservando cierta igualdad de oportunidades”³⁹. Se presenta el deporte como un valor superior al dinero.

En esa línea, el pasado once de febrero el Real Madrid CF adoptó la trascendental decisión – junto con la UEFA y la asociación *European Football Clubs*– de poner fin al proyecto de la Superliga en aras de la preservación de la integridad del fútbol europeo de clubes mediante un acuerdo económico⁴⁰. No obstante, aunque formalmente el acuerdo se presente con el fin de proteger la integridad de la competición, este no resulta del todo coherente. Principalmente, la UEFA fue indirectamente impulsada a negociar tras la demanda interpuesta por el Real Madrid y *A22 Sports Management* –promotora del proyecto de la Superliga– en noviembre de dos mil veinticinco por valor de cuatro mil quinientos millones de euros en concepto de daños y perjuicios tras uno de los pronunciamientos más relevantes del TJUE⁴¹.

³⁷ Sentencia del TJUE, Asunto C-333/21, *European Superleague Company S.L. v. FIFA y UEFA*, 21 de diciembre de 2023 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 28 de octubre de 2025, párr. 253 (en el caso Superliga se trata la creación de una competición de fútbol privada; ajena a la FIFA y la UEFA, a fin de generar mucho mayores ingresos económicos, solo accesible para los grandes clubes y articulado por el presidente del Real Madrid, Florentino Pérez).

³⁸ UEFA, Estatutos de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (edición 2021), artículo 2, apartado 1, g).

³⁹ Asunto Bosman, *Op. cit.*, párr. 106.

⁴⁰ Real Madrid C.F., “Comunicado Oficial: la UEFA, la European Football Clubs (EFC) y el Real Madrid C.F. llegan a un acuerdo por el bien del fútbol europeo de clubes”, 11 de febrero de 2026 (disponible en: <https://www.realmadrid.com/es-ES/noticias/club/actualidad/comunicado-oficial-11-02-2026>; última consulta: 13/3/2026).

⁴¹ ARRIBAS, D., “El Real Madrid y la Superliga activan sus demandas contra la UEFA por un valor de 4.500 millones de euros”, *El País*, 24 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://elpais.com/deportes/futbol/2025-11->

Adicionalmente, el acuerdo contempla la incorporación de determinadas características inicialmente asociadas al modelo de la Superliga en el formato de la *Champions League*, tales como un mayor control financiero para los denominados «clubes-Estado» o el cambio de nombre de la competición, entre otras⁴². En este contexto, cabe apreciar hasta qué punto el acuerdo con el Real Madrid supone el fin de la Superliga o, por el contrario, una progresiva adaptación de su formato por parte de la UEFA. Desde una perspectiva a medio y largo plazo, puede suponer la cesión del fútbol europeo frente al proyecto de Florentino Pérez.

3.2. Financiación, inversión y mercantilización: el argumento del club y el riesgo estructural de los TPO

Frente a esta postura, se encuentra el RFC Seraing que sostiene la validez de los TPO como forma de financiación. Dado que se trata de un club pequeño, las formas de obtener financiación son realmente limitadas, lo que puede justificar sus contratos con terceros inversores, en este caso, Doyen. Se defiende que este mecanismo no necesariamente debería afectar la integridad deportiva al ser frecuentes las vías alternativas de financiación en el fútbol moderno. Sin ir más lejos, el acuerdo entre LALIGA y CVC Capital Partners –en dos mil veintiuno–, por ejemplo, conocido como LALIGA Impulso. A cambio de la cesión parcial de parte de los derechos televisivos al fondo, el fútbol español recibía una importante inyección de capital para su crecimiento deportivo y extradeportivo. El objetivo: “impulsar el crecimiento global de LALIGA y sus clubes”⁴³.

Aunque no se enmarque exactamente en el caso del RFC Seraing, la finalidad no deja de ser parecida. Un fondo inversor ajeno inyecta capital en el mundo del fútbol con objetivos de crecimiento. A diferencia de los TPO, estos modelos no atribuyen derechos económicos sobre el jugador, lo que reduce el riesgo de una interferencia tan contundente sobre la competición. Sin embargo, resulta innegable asumir que, a falta de la financiación externa, muy difícilmente los clubes de menor entidad podrían llegar a subsistir.

[24/el-real-madrid-y-la-superliga-activan-sus-demandas-contra-la-uefa-por-un-valor-de-4500-millones-de-euros.html](https://www.eldesmarque.com/futbol/champions-league/20260212/detalles-acuerdo-real-madrid-uefa-fin-superliga_18_018331241.html); última consulta: 13/3/2026).

⁴² DUARTE, F., “Los detalles del acuerdo que ha negociado el Madrid con la UEFA para poner fin a la Superliga”, *El Desmarque*, 12 de febrero de 2026 (disponible en: https://www.eldesmarque.com/futbol/champions-league/20260212/detalles-acuerdo-real-madrid-uefa-fin-superliga_18_018331241.html; última consulta: 13/3/2026).

⁴³ Nota de prensa, “LaLiga y CVC firman el acuerdo que pone en marcha LaLiga Impulso”, *LALIGA*, 12 de diciembre de 2021 (disponible en: <https://www.laliga.com/noticias/laliga-y-los-fondos-cvc-firman-el-acuerdo-que-pone-en-marcha-laliga-impulso>; última consulta: 28/10/2025).

En la actualidad, la presencia de accionariado externo en el deporte se ha multiplicado. Se han consolidado grandes grupos empresariales y fondos de inversión como los casos de *City Football Group* –propietario, entre otros, del Manchester City o del Girona FC– o de *BlueCo* –vinculado al Chelsea FC o al RFC Strasbourg⁴⁴. No obstante, estos instrumentos no afectan a la competición de forma tan agresiva como pueden hacerlo los TPO. Estos últimos se traducen en el control y tutela por parte de actores ajenos de los derechos económicos de los futbolistas. Son convertidos en instrumentos de inversión, siendo tratados de forma análoga a bonos o participaciones en sociedades mercantiles. En definitiva, los TPO no solo sitúan en manos de actores externos los derechos sobre los futbolistas, sino que también erosionan, de forma indirecta, la gestión patrimonial de los propios clubes.

En síntesis, la evolución del modelo deportivo actual es innegable, pero el *quid* reside en determinar los límites entre una legítima, o no, mercantilización del mismo. Si bien es comprensible ver en el deporte una oportunidad de negocio como mercado en crecimiento y con posibilidades de explotación, no debería banalizarse hasta el punto de desnaturalizar su espíritu.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE DEPORTIVO INTERNACIONAL Y EL TAS

1. EL ARBITRAJE DEPORTIVO INTERNACIONAL COMO MECANISMO OBLIGATORIO

1.1. Origen y justificación del arbitraje obligatorio en el deporte

El deporte se estructura en la práctica en forma de pirámide, con una federación transnacional en la cúspide –como en este caso la FIFA– y por debajo federaciones internacionales y nacionales, clubes y, finalmente, deportistas que completan verticalmente el organigrama. En este contexto, en palabras de la doctrina, el deporte configura “un modelo de monopolio bajo un sistema de organización jerárquica”⁴⁵. Al no existir un marco regulador alternativo, se limita la posibilidad del deportista de escoger entre distintas jurisdicciones deportivas. De esta forma,

⁴⁴ GONZÁLEZ, J.A.; SÁNCHEZ, Á.; “El fútbol cambia de dueño: los fondos de inversión toman el centro del campo”, *EL CORREO*, 17 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://www.elcorreo.com/economia/futbol-cambia-dueno-fondos-inversion-toman-centro-20251117000452-ntrc.html>; última consulta: 13/3/2026).

⁴⁵ QUERALTO TOLSAU, E., “Las organizaciones deportivas. Sistema piramidal del deporte organizado”, *Universidad Tecnológica de Pereira*, página 2 (disponible en: <https://academia.utp.edu.co/extensiondeportes/files/2020/05/Las-Organizaciones-Deportivas.-Sistema-Piramidal-Del-Deporte-Organizado.-Esther-Queralto-Tolsau.pdf>; última consulta 19/11/2025).

se refuerza la imposición vertical de las reglas: las federaciones situadas en lo alto de la pirámide concentran la capacidad normativa y disciplinaria.

Como consecuencia natural de este sistema, y sin una negociación individualizada que lo fundamente, el arbitraje se impone en la práctica para la resolución de disputas deportivas. En este sistema cerrado, a diferencia de la negociación *inter partes* requerida por el arbitraje comercial, en el ámbito deportivo la autonomía de la voluntad queda debilitada.⁴⁶

El deporte es un engranaje de actividad continuada, dependiente de las decisiones federativas que se proyectan sobre licencias o inscripciones. Es por ello que el arbitraje deportivo se percibe como el mecanismo idóneo para resolver las disputas que surjan: rápido, especializado y compatible con las exigencias de la competición⁴⁷. Frente a ello, las resoluciones de los tribunales ordinarios, con tiempos inherentemente más largos, pueden resultar disfuncionales.

Globalmente, la justificación de este mecanismo va más allá. Como se viene refiriendo, el deporte, como actividad con características propias, ha favorecido excepciones a las reglas generales en pro de su funcionamiento. Tanto la especificidad del deporte como sus necesidades estructurales explican por qué se acepta esta atípica obligatoriedad arbitral dentro del sistema deportivo, pese a la tensión que genera con los parámetros clásicos del arbitraje —en España, por ejemplo—⁴⁸.

Este carácter obligatorio del arbitraje, que se materializa en la práctica tanto en los estatutos federativos como en los contratos, será analizado a continuación.

1.2. La imposición normativa: cláusulas estatutarias y contratos de adhesión

En las disputas deportivas el arbitraje se impone unilateralmente a través de los estatutos de las federaciones, que operan como normas internas con fuerza cuasi-reglamentaria. Por ejemplo, los “Estatutos de la FIFA exigen que cualquier controversia que pueda surgir en relación con sus normas deportivas sea resuelta mediante su propio sistema de resolución de conflictos”⁴⁹.

⁴⁶ ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., “Cláusulas arbitrales estándar y reclamaciones de daños causados por los cárteles conforme al Derecho de la UE”, *Iurgium*, 2024 [Disponible en la base de datos Kluwer Arbitration].

⁴⁷ ORTEGA SÁNCHEZ, R., “Arbitraje jurídico deportivo”, *Diálogos de Saberes*, n.º 41 julio-diciembre de 2014, pág. 49 [disponible en base de datos Dialnet].

⁴⁸ ORTEGA SÁNCHEZ, R., “El consentimiento en el arbitraje jurídico deportivo: ¿forzoso o voluntario?”, *iusport*, 7 de septiembre de 2018 (disponible en: <https://iusport.com/archive/70207/el-consentimiento-en-el-arbitraje-juridico-deportivo-forzoso-o-voluntario>; última consulta: 15/3/2026).

⁴⁹ Capeta, *Op. cit.*, párr. 40.

Esta obligación se desarrolla en su capítulo noveno, pero, debido a su relación con el TAS, será analizada más adelante.

Cabe mencionar que en ningún momento se requiere la participación ni la aceptación expresa del deportista. Por tanto, no se da lugar a negociación alguna, pues la obligación deriva desde lo más alto de la estructura piramidal. Se configura, por tanto, como una norma interna más de obligado cumplimiento. En consecuencia, el sometimiento al arbitraje deportivo se convierte en una condición *sine qua non* para acceder a la competición. Como revela la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Mutu y Pechstein, la no aceptación de la cláusula arbitral supondría “*being obliged to refrain completely from earning a living from her sport*”⁵⁰. El tribunal reconoce que el consentimiento dado por el deportista no es libre, sino condicionado por la estructura federativa, tratándose así de un consentimiento forzado.

De esta forma, la concepción monopolística queda reforzada. Las federaciones poseen la potestad de impedir la participación de aquellos deportistas que no reconozcan la validez de las cláusulas arbitrales. La consecuencia no se ciñe meramente al plano formal pues, “*otherwise (...) athletes would not be able to participate in competitions*”⁵¹.

Podemos ilustrar este nexo mediante una escalera, en concordancia con la aplicación vertical de las normas. El contrato firmado entre club y jugador se sitúa en el último de los peldaños, pues remite a los estatutos de la respectiva federación nacional o internacional. Estos, a su vez, remiten a la federación transnacional rectora, que impone de forma obligatoria el arbitraje en sus estatutos, como peldaño final. En ningún momento de este procedimiento se requiere o solicita el consentimiento del deportista para someterse a ello. Incluso, existe la posibilidad “de que una parte esté vinculada a una cláusula arbitral ignorándolo”⁵². En todo caso, la ausencia de firma no invalidaría la obligación, constituyendo una excepción a los estándares clásicos del Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr).

Como se ha indicado *supra* –en referencia al caso Mutu y Pechstein–, la obligatoriedad no convierte las cláusulas arbitrales ni los contratos nulos *per se* en base al derecho a un proceso

⁵⁰ Traducción al español: estarse obligada a abstenerse por completo de ganarse la vida con su deporte. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mutu y Pechstein v. Suiza*, 2 de octubre de 2018, párrafo 113.

⁵¹ Traducción al español: de lo contrario (...) los deportistas no podrían participar en las competiciones. *Ibid.*, párrafo 89.

⁵² VULLIÉMIN, J-M., “La extensión de la cláusula arbitral a terceros: ¿cláusula arbitral v. convenio arbitral?”, *Iurgium*, 2009, pág. 55 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

equitativo⁵³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos plantea dudas en torno a su validez pues afectan y disminuyen en gran medida la libertad contractual de los deportistas. Sin embargo, en la medida en que estas cláusulas respetan los derechos establecidos y quedan justificadas por la especialidad de la actividad, no las invalida. En definitiva, la concepción obligatoria del arbitraje deriva directamente de la estructura monopolística del deporte, aceptándose en la práctica como una excepción necesaria al principio de autonomía de la voluntad.

1.3. Dificultades jurídicas del modelo obligatorio desde el Derecho Internacional Privado

Como se expone en los anteriores apartados, es evidente el choque entre la concepción del arbitraje comercial y la propia del modelo deportivo. La diferencia reside en la imposición obligatoria del arbitraje deportivo, que quiebra el principio fundacional de la autonomía de la voluntad, frente al carácter negociado del primero.

El DIPr recoge en sus múltiples fuentes la acepción del arbitraje comercial como regla general. En estas se fijan, por ejemplo, los requisitos necesarios para considerar válido el arbitraje. Así, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –también conocida como la Convención de Nueva York de mil novecientos cincuenta y ocho– establece en su artículo II el requisito de un “acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias”⁵⁴. Como requisito adicional, como recuerda el Tribunal de Apelación de Bruselas en el caso *Seraing*, la cláusula debe “*relate to a defined legal relationship*”⁵⁵. Motivo por el cual fue impugnada en el propio asunto *Seraing*. De ello se desprende que el arbitraje requiere un acuerdo que, evidentemente, debe contar con el preceptivo consentimiento libre, así como con el consiguiente equilibrio entre las partes.

Todos estos requisitos se presentan como una quimera en el escenario del arbitraje deportivo. El entramado deportivo se compone de cientos de federaciones, miles de clubes y millones de deportistas; plantear una bilateralidad semejante ni siquiera es viable. Tratar de abordar, uno por uno, entre millones de actores la negociación y formalización de las respectivas cláusulas

⁵³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6.

⁵⁴ Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), artículo II.1 [versión española].

⁵⁵ Traducción al español: relacionarse con una relación jurídica definida. DOS SANTOS, C., “*Seraing v. FIFA: A Belgian Saga on the Validity of the CAS Arbitration Clause*”, *ASA Bulletin*, 2018, pág. 924 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

arbitrales sería un caos. Por tanto, el arbitraje deportivo difícilmente encaja con el canon exigido por el DIPr. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) reconoce que el consentimiento no es libre, sino condicionado por la estructura federativa.

Como alternativa, la primera opción que surge podría ser acudir a los tribunales estatales. Empero, esto acarrearía que se tomaran decisiones discordantes en diferentes países, no pudiendo asentarse un criterio unificado. Además, los tribunales civiles cuentan con plazos largos incompatibles con la competición deportiva, así como carecen de la especificidad técnica requerida para juzgar el deporte. Otros mecanismos de resolución de disputas como la mediación o el acuerdo *inter partes* quedarían igualmente descartados por requerir esa bilateralidad –imposible en el modelo deportivo–.

A la vista del caos que supondría una alternativa y dada la celeridad requerida por el deporte, el arbitraje obligatorio parece la única opción viable; su encaje con el DIPr se justifica por la especificidad del deporte. Asimismo, la aceptación no es absoluta debido a la existencia del Tribunal Federal Suizo como mecanismo de control judicial bajo un estándar restringido⁵⁶. Esto refuerza la seguridad jurídica y contribuye a armonizar el modelo deportivo con las exigencias del DIPr. A la luz de lo anterior, el modelo obligatorio no queda completamente fuera del alcance del DIPr, preservando su validez.

2. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

2.1. Naturaleza jurídica

El TAS se configura como un tribunal arbitral privado y de alcance supranacional, creado para resolver disputas deportivas en el marco del arbitraje internacional. No forma parte del poder judicial de ningún Estado ni aplica el Derecho Internacional Público. Su existencia responde a la necesidad de contar con una autoridad arbitral unificada con vocación global, capaz de dar respuesta a las exigencias propias del deporte como actividad especial. Como señala la doctrina, resultaba imprescindible poder “contar con una jurisdicción especializada que pueda conocer del contencioso deportivo”⁵⁷, lo que permite garantizar una resolución de las disputas

⁵⁶ FIERRO RODRÍGUEZ, D., “La revisión judicial de los actos del TAS desde el TJUE en el asunto C-600/23”, *iusport*, agosto de 2025 (disponible en: https://iusport.com/upload/files/08_2025/9926_la-revision-judicial-de-los-actos-del-tas-desde-el-tjue-en-el-asunto-c-600-23.pdf; última consulta: 15/3/2026).

⁵⁷ FERNÁNDEZ MASÍA, E., “El Tribunal Arbitral del Deporte como jurisdicción especializada en materia deportiva”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2010, pág. 443 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

deportivas de forma eficaz, cualificada y homogénea. Doctrinalmente, se entiende al TAS como “una institución capaz de resolver cuestiones espinosas y jurídicamente complejas en plazos muy cortos”⁵⁸.

La normativa interna que regula la estructura y el funcionamiento del TAS se encuentra en los Estatutos del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (en adelante, ICAS). Conforme al artículo S3, el Tribunal queda compuesto por “la Cámara de arbitraje ordinario, la Cámara antidopaje y la Cámara de arbitraje de apelación”⁵⁹. Además, al estar integrado por profesionales especializados en el deporte y poseedores de los conocimientos técnicos requeridos, se refuerza la posición del TAS como órgano experto.

Por último, al tener el TAS su sede en Lausana (Suiza), su *lex arbitri* –por defecto– viene determinada por la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (en adelante, LDIP), así como por el Código Suizo de Arbitraje⁶⁰. No obstante, esta dimensión será analizada con detenimiento en el apartado siguiente.

2.2. Independencia e imparcialidad

2.2.1. Estándar general de independencia e imparcialidad en el arbitraje internacional

El arbitraje internacional se articula en torno a la independencia y la imparcialidad de los árbitros como dos de sus principios esenciales. La primera implica la ausencia de vínculos, relaciones o intereses que puedan influir o condicionar la decisión arbitral. En cuanto a la imparcialidad, esta hace referencia al arbitraje realizado desde una posición estrictamente neutral, sin predisposición alguna hacia cualquiera de las partes⁶¹.

Estos principios están muy presentes en las principales fuentes del DIPr. Así, el artículo V.1.b) de la Convención de Nueva York permite denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo si “la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje”⁶². Pese a no mencionarse

⁵⁸ SEGOVIA, J. M. *et al.*, “La relación FIFA-TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, *CUATRECASAS – Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento*, 28 de mayo de 2025 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>; última consulta: 23/11/2025).

⁵⁹ Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), Código del TAS – Estatutos del CIAS, art. S3, párr. 2.

⁶⁰ TAS/CAS, “Preguntas frecuentes”, apartado «¿Qué ley aplica el TAS?» (disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/general-information/frequently-asked-questions>; última consulta: 15/3/2026).

⁶¹ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, entrada «imparcialidad» (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/laudo-arbitral>; última consulta: 13/3/2026).

⁶² Convención de Nueva York (1958), artículo V.1.b) [versión española].

expresamente ni la independencia ni la imparcialidad, doctrinalmente se entiende que, de forma implícita, su ausencia vulnera la igualdad procesal y el derecho de defensa. En virtud del CEDH estas sí que constituyen causas directas de invalidez.

Conforman, por tanto, el núcleo estructural del arbitraje internacional: sin independencia o imparcialidad no puede hablarse ni de procedimiento arbitral válido ni de consentimiento eficaz. Como se verá en los próximos apartados, la adecuación del TAS a estos estándares ha sido objeto de debate en múltiples ocasiones, especialmente al proyectarse sobre su estructura y funcionamiento.

2.2.2. *Evolución institucional: del control del COI al ICAS*

En mil novecientos ochenta y cuatro, con el objetivo de dotar a la resolución de las disputas deportivas de una estructura estable, el Comité Olímpico Internacional (en adelante, COI) crea el TAS. Por consiguiente, ambos órganos estaban muy estrechamente relacionados y “*early 1990, there were some concerns that CAS might be dependent on the IOC*”⁶³. Desde la creación del Tribunal, el COI tenía un papel muy influyente en su funcionamiento, pues intervenía en el nombramiento de árbitros, en su organización interna y, sobre todo, en su financiación.

En consecuencia, en mil novecientos noventa y cuatro el caso Gundel supuso un punto de ruptura del modelo existente. El jinete alemán, Elmar Gundel, fue descalificado por dopaje en una competición mediante la ejecución de un laudo del TAS⁶⁴. No obstante, impugnó su validez manifestando que el Tribunal “no era ni imparcial ni independiente porque sus Estatutos solo los podía modificar el COI y este órgano del movimiento olímpico era el que lo financiaba”⁶⁵. Este asunto, al comprometer directamente la independencia del TAS, marcaba un antes y un después en el arbitraje deportivo.

Ese mismo año, las principales autoridades deportivas firmaron el Acuerdo de París, una reforma institucional que creaba el ICAS, concebido como nuevo órgano regulador del TAS. El

⁶³ Traducción al español: a principios de 1990, existía cierta preocupación por la posibilidad de que el TAS pudiera depender del COI. SHAHROKHI, R., “Financial Independence of the Court of Arbitration for Sports: Why can CAS be considered a truly independent body?”, *Indian Journal of Arbitration Law*, enero 2023, pág. 22 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

⁶⁴ GIULIODORI, B., “Gestión adecuada de conflictos en el deporte”, *Revista Colabro 2024/2025*, pág. 169 (disponible en: <https://www.colabro.org.ar/resources/original/biblioteca%20virtual/revista-colabro-2024-2025.pdf>; última consulta: 16/3/2026).

⁶⁵ PÉREZ VAQUERO, C., “El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS)”, *Archivo de in albis*, 15 de enero de 2014 (disponible en: <https://archivodeinalbis.blogspot.com/2014/01/el-tribunal-de-arbitraje-del-deporte-tas.html>; última consulta: 21/11/2025).

acuerdo “*determined the appointment of the initial members of the ICAS and the funding of the CAS*”⁶⁶. Al igual que antes el COI, el ICAS cuenta con diversas competencias sobre el TAS – entre ellas especialmente su financiación– pero con un diseño institucional más limitado y expresamente orientado a reforzar la integridad del Tribunal.

En cualquier caso, pese a perder el COI su control directo sobre el TAS, su influencia no desapareció por completo. Al estar muchos de los árbitros relacionados con el ecosistema olímpico, se habla de una persistente cercanía institucional. Ello no obsta, sin embargo, a que, desde la reforma, se preserve la autonomía funcional del Tribunal.

2.2.3. Problemas estructurales actuales del TAS

Pese al reconocimiento del TAS como tribunal válido, no está exento de críticas, pues en su estructura persisten aspectos que lo cuestionan. De esta forma, se generan zonas grises en su configuración institucional que son reiteradamente señaladas por la doctrina.

Principalmente, la crítica se centra en el procedimiento para el nombramiento de los árbitros, al provenir de una lista cerrada controlada por el ICAS. Además, los candidatos de la lista “serán puestos de manifiesto al CIAS [sic] por el COI, las FI, los Comités Olímpicos Nacionales (CON) y por las comisiones de deportistas”⁶⁷. Esto implica que no solo el ICAS influya directamente en el TAS, sino que, indirectamente, otras organizaciones internacionales del mismo ecosistema participen en su toma de decisiones. Ello evidencia una cercanía institucional que dificulta en gran medida la apariencia de independencia del Tribunal.

Por otro lado, generalmente en las disputas deportivas suele apreciarse una asimetría entre las partes: por un lado las federaciones internacionales y por otro los clubes o los deportistas. Mientras las primeras cuentan con una estructura organizativa amplia –incluidos equipos jurídicos– además de un potente músculo económico, los deportistas apenas disponen de capacidad de respuesta. Al no poder acceder a un entramado institucional tan complejo, los deportistas y clubes quedan en situación de desamparo y desequilibrio en los litigios⁶⁸. En

⁶⁶ Traducción al español: determinó el nombramiento de los miembros del ICAS y la financiación del TAS. Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), “History of the CAS”, *página oficial del TAS* (disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>; última consulta: 21/11/2025)

⁶⁷ Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), Código del TAS – Estatutos del CIAS, art. S14, párr. 1.

⁶⁸ HENDEL, C. J.; SMADJA, G.; “A Riff on the Legal Saga of Claudia Pechstein - Litigation as a Sub-Optimal Means of Advancing Transparency and Legitimacy in Sports Arbitration”, *Iurgium*, 2019, pág. 109 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

consecuencia, se ven forzados –volviendo al concepto del consentimiento forzado– a ceder a las pretensiones de la contraparte.

En conexión con el caso Seraing, el presidente del club belga –Mario Franchi– declaró que “la FIFA rechaza el Estado de Derecho a través de la pantalla del TAS”⁶⁹ después de que no prosperara su reclamación ante el máximo organismo del fútbol. Desde esta perspectiva y dada la profunda desigualdad existente respecto a las federaciones, se consolida en la percepción pública la idea de una inclinación favorable del Tribunal hacia las organizaciones internacionales, que encuentran respaldo en sus decisiones. Consecuentemente, se alimentan las dudas sobre la presunta imparcialidad del TAS.

En suma, el debate estructural en el TAS no está resuelto. La discusión pública, así como las tensiones derivadas de su configuración institucional, continúan latentes, pese a los intentos de reforzar su credibilidad con las sucesivas reformas institucionales.

2.2.4. Reconocimiento internacional del TAS como tribunal independiente

A efectos jurídicos, el reconocimiento internacional se entiende como la aceptación de la validez y eficacia de las decisiones de un órgano determinado por otros Estados u organismos. En arbitraje, esto implica que los laudos puedan ser reconocidos y ejecutados más allá del país en el que fueron dictados. Pese a las dudas y a las críticas existentes, el TAS ha sido reconocido válidamente por la comunidad arbitral y judicial. Además, esta idea ha sido reforzada por la doctrina, así como por jurisprudencia crucial.

En conexión con el caso Mutu y Pechstein, es en esa sentencia donde se reconoce públicamente el cumplimiento por el TAS del estándar del artículo 6 del CEDH. Este, como se viene repitiendo, exige que el litigio sea conocido por un “Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”⁷⁰ a fin de obtener un procedimiento equitativo. En este caso, se analiza su compatibilidad y “*la Cour européenne des droits de l’Homme (...) reconnaissant que le TAS constituait un tribunal indépendant et impartial au sens de l’article 6 §1 de la Convention*”⁷¹.

⁶⁹ SILLÉS, J., “Mario Franchi: ‘La FIFA rechaza con el TAS el Estado de Derecho’”, *AS*, 6 de septiembre de 2018 (disponible en: https://as.com/futbol/2018/09/06/internacional/1536205278_705738.html, última consulta: 23/11/2025).

⁷⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950, artículo 6.1.

⁷¹ Traducción al español: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) reconoció que el TAS era un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Convenio. MAISONNEUVE, M. *et al.*, “Chronique de jurisprudence arbitrale en matière sportive”, *Revue de l’Arbitrage*, 2024, pág. 1017 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

Esto marcó un antes y un después, al constituir un caso pionero que reconoce la conformidad del TAS con los requisitos del CEDH.

Por otro lado, el papel del Tribunal Federal Suizo también ha sido primordial en este sentido. Durante más de treinta años ha actuado como instancia judicial de control, revisando las decisiones del TAS bajo un estándar restringido mediante el recurso de anulación, legitimándolo y reforzando su estructura⁷². En el propio caso *Seraing*, el Tribunal Federal respondió a las cuestiones planteadas, si bien este extremo será examinado al detalle en el próximo apartado.

El efecto de estos pronunciamientos ha resultado esencial. Sin una posición tan reforzada a nivel internacional, la falta de reconocimiento y ejecución de los laudos del TAS haría inviable la gobernanza del deporte global, provocando un escenario de fragmentación normativa y jurisdiccional.

3. RELEVANCIA DE LA SEDE Y SOMETIMIENTO AL DERECHO SUIZO

3.1. Función jurídica de la sede arbitral en el arbitraje internacional

La sede arbitral constituye el “vínculo jurídico entre el procedimiento arbitral y una jurisdicción determinada”⁷³. Es el nexo entre la ley que regula el procedimiento y el tribunal competente para revisarlo. No es un concepto meramente geográfico, sino un punto de conexión jurídico-procesal.

La sede tiene diversas consecuencias, pero la más importante es la fijación de la *lex arbitri*. Esta, según la doctrina, es la “ley que rige el procedimiento arbitral, según lo determine la sede jurídica del arbitraje”⁷⁴. En consecuencia, cuando la sede del arbitraje es un Estado miembro de la Unión, “*the domestic courts hearing any subsequent annulment action (...) can review the award’s compliance with public policy*”⁷⁵, pudiendo incluso plantear cuestiones prejudiciales al

⁷² FUENTES DEL CAMPO, A., “La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho Internacional Público”, *UCOPress*, 2018, pág. 94.

⁷³ CABRERA GONZÁLEZ, G., “La sede del arbitraje como vínculo jurídico entre un procedimiento arbitral y una jurisdicción”, *Biblioteca de arbitraje – Pérez-Llorca*, 1 de febrero de 2022, pág. 44 (disponible en: <https://www.perezllorca.com/es/actualidad/articulo/la-sede-del-arbitraje-como-vinculo-juridico-entre-un-procedimiento-arbitral-y-una-jurisdiccion/>; última consulta: 24/11/2025).

⁷⁴ SAMPATH, S., “Comprender el concepto de *lex arbitri* en el arbitraje internacional”, *ATB Legal*, 10 de junio de 2025 (disponible en: <https://atblegal.com/es/blog/dispute-resolution/arbitration/concept-of-lex-arbitri/>; última consulta: 24/11/2025).

⁷⁵ Traducción al español: Los tribunales nacionales que conozcan de cualquier acción de anulación posterior (...) podrán examinar la conformidad del laudo con el orden público. SORIA IGLESIAS, E., “From Steamships to Ice

TJUE para garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión. Sin embargo, en los arbitrajes ante el TAS, al fijarse su sede en Lausana y no ser Suiza parte de la Unión Europea, esa vía queda fuera de su circuito jurisdiccional europeo. Por eso mismo, en el caso *Seraing*, el club belga se vio obligado a abrir el procedimiento paralelamente en Bélgica para poder activar la cuestión prejudicial.

Asimismo, la elección de la sede también tiene un componente estratégico. Muchas de las grandes organizaciones deportivas –como la FIFA, el COI o la Federación Internacional de Baloncesto– tienen su sede en Suiza. Principalmente, esto se debe a que en Suiza, “las federaciones no pagan prácticamente un céntimo de impuestos”⁷⁶. Las ventajas fiscales obtenidas acarrear, por tanto, cuantiosos beneficios económicos. A ello se suma que la concentración institucional facilita la interlocución y homogeneiza el marco jurisdiccional de referencia, al quedar sometidas a una misma jurisdicción.

En suma, la elección de la sede arbitral no es una decisión neutra, sino estructural, al definir los límites, controles y garantías del arbitraje internacional. La elección de Suiza, en el ecosistema deportivo, condiciona en gran medida su configuración institucional.

3.2. La sede del TAS en Lausana: sometimiento a la LDIP y control del Tribunal Federal Suizo

La LDIP regula el arbitraje internacional con sede en Suiza, siendo el país helvético uno de los mayores centros del arbitraje⁷⁷. La flexibilidad del sistema es muy alta, mientras que el margen para la intervención estatal es mínimo, lo que configura un escenario idóneo para el delicado panorama deportivo. El TAS se beneficia así de una alta autonomía de las partes en los procedimientos y de una gran rapidez en sus decisiones, motivada tanto por la ausencia de formalismos como por las mínimas interferencias estatales.

Por otro lado, es la sede arbitral la que determina el tribunal estatal competente para revisar los laudos, así como su margen de intervención, como mecanismo excepcional y restringido. En

Skates: The CJEU’s Icy Glide Through Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, junio de 2025, pág. 357 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

⁷⁶ MARIANI, D.; COUCEIRO, B., “Suiza, tierra de federaciones deportivas”, *swissinfo.ch*, 20 de junio de 2006 (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/demografia/suiza-tierra-de-federaciones-deportivas/5248846>; última consulta: 24/11/2025).

⁷⁷ TOGNINA, A., “Suiza como mediadora en conflictos internacionales: análisis”, *swissinfo.ch*, 21 de noviembre de 2022 (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/economia/suiza-como-mediadora-en-conflictos-internacionales-analisis/48065564>; última consulta: 16/3/2026).

Suiza, “*l’unique instance de recours et de révision est le Tribunal fédéral*”⁷⁸. Este modelo refuerza la seguridad jurídica del sistema deportivo internacional.

El Tribunal Federal Suizo, en su intervención, “debe ceñirse única y exclusivamente a dilucidar si un laudo del TAS observa o (...) vulnera”⁷⁹ alguno de los motivos tasados, sin entrar nunca en el fondo del asunto. Estos motivos están establecidos en el artículo 190.2 LDIP y fundamentan la aplicación extraordinaria del recurso de anulación ante el Tribunal Federal. Su interpretación restrictiva refuerza aún más la apariencia de estabilidad y previsibilidad del sistema suizo.

Principalmente, para poder ser anulado, un laudo debe vulnerar de forma grave el estándar de orden público material en Suiza, concebido como un concepto muy restrictivo. Será contraria al orden público material la resolución que “*viole des principes fondamentaux du droit de fond au point de ne plus être conciliable avec l’ordre juridique et le système de valeurs déterminants*”⁸⁰. En el caso *Seraing*, el club trató de impugnar el laudo del TAS por este motivo, pero el Tribunal Federal Suizo concluyó que “únicamente puede considerarse incompatible con el orden público material si vulnera, mediante su resultado y no solo mediante su fundamentación”⁸¹. De esta forma, se confirmó el laudo del TAS y se reafirmó la jurisprudencia pro-TAS del Tribunal Federal.

Conocido históricamente por su neutralidad, la elección de Suiza como foro del arbitraje es una decisión deliberada⁸². Es el país apropiado para dotar la normativa deportiva de la homogeneidad y seguridad jurídica requeridas. No obstante, la doctrina plantea una duda que podría marcar un punto de inflexión en la composición regulatoria del deporte europeo. Dado que el deporte está tan estrechamente conectado con el Derecho de la Unión –en especial, a

⁷⁸ Traducción al español: la única instancia de recurso y revisión es el Tribunal Federal. Ley Federal de 18 de diciembre de 1987 sobre el Derecho Internacional Privado, Suiza, artículo 191.

⁷⁹ VALDÉS ESCALONA, J., “Motivos de recurso de los laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo ante el Tribunal Federal Suizo”, *LegalToday*, 29 de noviembre de 2012 (disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/publico/motivos-de-recurso-de-los-laudos-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ante-el-tribunal-federal-suizo-2012-11-29/>; última consulta: 24/11/2025).

⁸⁰ Traducción al español: viola los principios fundamentales del derecho sustantivo hasta el punto que ya no es compatible con el ordenamiento jurídico y el sistema de valores determinantes. Tribunal Federal Suizo, sentencia 4A_506/2007, 20 de marzo de 2008, consid. 4.1.

⁸¹ Caso *Seraing*, *Op. cit.*, párr. 41.

⁸² CREMADES, A. C., “Arbitraje comercial internacional en Europa (aspectos actuales y regímenes jurídicos)”, *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre*, febrero de 2013, pág. 1161 (disponible en: https://www.swlegal.com/media/filer_public/ed/73/ed736c15-8d54-47e0-b783-57b76048e58a/art-acc-arbitraje-comercial-internacional-en-europa.pdf; última consulta: 16/3/2026).

través del Derecho de la competencia–, resulta discutible la sostenibilidad de que la sede normativa permanezca fuera del ámbito de la Unión Europea a medio y largo plazo.

4. DEBATE ACTUAL SOBRE EL SOMETIMIENTO DEL TAS AL DERECHO DE LA UNIÓN

Como cierre, conviene mencionar el debate sobre el encaje del TAS en el marco del Derecho de la Unión. Pese a estar su sede fuera de la UE, la posibilidad de que sus laudos desplieguen efectos en el mercado interior genera la fricción: difícilmente las normas de la Unión pueden quedar al margen de un mecanismo que condicione su funcionamiento. Especialmente, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico europeo solo puede “sobrevivir si se garantiza su respeto y su protección”⁸³.

Desde esta premisa, parte de la doctrina rechaza la posibilidad de que el laudo actúe en el mercado interior como un cierre automático del iter procesal, en fase de reconocimiento o ejecución. A este respecto, cobra particular relevancia que “*EU member states courts might decline enforcement of arbitral awards made outside the EU if the party resisting the enforcement can make a case of violation of EU competition law*”⁸⁴.

El sometimiento del TAS al Derecho de la Unión implicaría como efecto positivo la posibilidad de articular un mayor control jurisdiccional, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los deportistas, sin el objetivo de reabrir el litigio ni de vaciar de contenido el laudo. Con todo, este ajuste solo es defendible si funciona de forma mínima y funcional, evitando la creación de una segunda instancia encubierta.

⁸³ Comisión Europea, “El ABC del Derecho de la Unión Europea”, *Oficina de Publicaciones de la UE*, marzo de 2023 (disponible en: <https://op.europa.eu/webpub/com/abc-of-eu-law/es/#chap12>; última consulta: 24/11/2025).

⁸⁴ Traducción al español: Los tribunales de los Estados miembros de la UE podrían denegar la ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera de la UE si la parte que se opone a la ejecución puede demostrar que se ha infringido el Derecho de la Competencia de la UE. WUSCHKA, S., “Note: ISU v. Commission – EU law and (sports) arbitration in conflict (again)?”, *b – Arbitra | Belgian Review of Arbitration*, 21 de diciembre de 2023, pág. 98 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

CAPÍTULO IV. EL LAUDO DEL TAS EN EL CASO SERAING: EJECUCIÓN INTERNACIONAL, CONTROL JUDICIAL Y TENSIONES CON EL DERECHO DE LA UE

1. EL LAUDO DEL TAS EN EL CASO SERAING: ALCANCE JURÍDICO Y FUNCIÓN REGULADORA

1.1. Naturaleza y eficacia del laudo arbitral

Antes de abordar la situación del caso Seraing, ha de tenerse claro que un laudo es “una decisión (...) adoptada tras un procedimiento contradictorio por uno o varios terceros denominados árbitros, para solventar, definitiva e irrevocablemente (...) un conflicto”⁸⁵. No constituye una mera opinión, sino una decisión “definitiva y obligatoria para las partes”⁸⁶, susceptible de reconocimiento internacional.

De la obligatoriedad y de las mencionadas características de los laudos, derivan las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE en relación con la fuerza de cosa juzgada y la fuerza probatoria del laudo del TAS en el caso Seraing⁸⁷.

Particularmente, el efecto de cosa juzgada determina “*that the disposition of a dispute stemming from a decision of a competent adjudicator (...) is final and conclusive*”⁸⁸. Traducido al caso Seraing, esta afirmación supuso la imposibilidad de reabrir ante los órganos de la Unión un debate resuelto en la jurisdicción suiza en sede arbitral, lo que suscita tensiones potenciales con el derecho a la tutela judicial efectiva del club belga⁸⁹. En cualquier caso, esta situación deriva de un problema estructural del sistema de resolución de conflictos deportivos, que será abordado más adelante.

⁸⁵ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, entrada «laudo arbitral».

⁸⁶ LÓPEZ BATET, J.; VÁZQUEZ MORAGA, Y.; “El arbitraje en el mundo deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y sus procedimientos”, *Iurgium*, 2014, pág. 29 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

⁸⁷ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 59.

⁸⁸ Traducción al español: que la resolución de una controversia derivada de una decisión de un árbitro competente (...) es definitiva y concluyente. RADICATI DI BROZOLO, L.; PONZANO, F.; “How to Assess the Res Judicata Effects of International Arbitral Awards: Giving Concreteness to an Autonomous Approach”, *Arbitration International*, diciembre de 2024, pág. 2 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

⁸⁹ Čapeta, *Op. cit.*, párrs. 47-49.

En principio, el reconocimiento de la cosa juzgada era automáticamente atribuido; sin embargo, a partir de esta sentencia, se impone la exigencia de un control jurisdiccional suficiente antes de reconocerle efectos jurídicos en el ámbito de la Unión, limitando su reconocimiento⁹⁰.

Más allá de su eficacia estrictamente *inter partes*, en el caso concreto, el laudo del TAS presenta una relevancia paradigmática al trascender la mera resolución de la controversia contractual para examinar y validar una prohibición de carácter general –como es la impuesta sobre los TPO–. Mediante el laudo, el TAS reconoce como Derecho aplicable a la controversia los reglamentos de la FIFA –entre los que se encuentra el RSTJ que contiene la prohibición–⁹¹. De este modo, el laudo no se limita a aplicar el marco normativo existente, sino que refuerza la validez y estabilidad dentro del sistema regulatorio del fútbol internacional.

1.2. Función reguladora del TAS y formación de la *lex sportiva*

Conviene precisar, en todo caso, que el TAS actúa como un órgano cuasilegislativo, no legislando formalmente pero “*influencing and conditioning rulemaking activity by sporting institutions*”⁹². Esta actuación expresa una función reguladora indirecta del TAS, de la que surge la *lex sportiva*: “*a set of principles and rules (...) created specifically to address sport*”⁹³. Se configura así un derecho de creación jurisprudencial resultante de la acumulación progresiva de decisiones arbitrales del TAS.

En su creación, la *lex sportiva* es comparada con la *lex mercatoria*⁹⁴ –ley del comerciante–. En gran medida se sitúa fuera de la producción normativa estatal directa, al no elaborarse sobre la base de la exclusiva voluntad del legislador, sino a través de la práctica regulatoria de

⁹⁰ SANTABAYA, I. *et al.*, “El TJUE establece límites al reconocimiento de laudos del TAS: control judicial obligatorio para garantizar su compatibilidad con el orden público europeo”, *Nota jurídica – Pérez-Llorca*, agosto de 2025 (disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2025/08/Nota-Juridica-El-TJUE-establece-limites-al-reconocimiento-de-laudos-del-TAS.pdf>; última consulta: 13/3/2026).

⁹¹ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 31.

⁹² Traducción al español: influyendo y condicionando la actividad normativa de las instituciones deportivas. CASINI, L., “The Making of a *Lex Sportiva* by the Court of Arbitration for Sport”, *German Law Journal*, Vol. 12 nº 05 2011, pág. 1327 (disponible en: https://germanlawjournal.com/wp-content/uploads/GLJ_Vol_12_No_05_Casini.pdf; última consulta: 13/3/2026).

⁹³ Traducción al español: un conjunto de principios y normas (...) creados específicamente para abordar el deporte. *Ibid.*, pág. 1319.

⁹⁴ CEUPE, “¿Qué es la Lex Mercatoria?”, s. f. (disponible en: <https://www.ceupe.com/blog/que-es-la-lex-mercatoria.html>; última consulta: 15/3/2026).

instituciones deportivas internacionales y nacionales, lo que pone de manifiesto la existencia de un elemento transnacional⁹⁵.

La producción normativa articulada por las sucesivas decisiones arbitrales sienta estándares uniformes aplicables a actores de diferentes jurisdicciones. En el entorno de la regulación deportiva, por tanto, coexisten normas privadas de aplicación global –como las desarrolladas a través de la jurisprudencia arbitral– con ordenamientos estatales y supranacionales.

El caso *Seraing* refleja una manifestación significativa de esta dimensión, al trascender la resolución individual de una controversia para reafirmar la validez de una norma estructural de aplicación general dentro del orden jurídico internacional del fútbol.

2. EL CONFLICTO NORMATIVO: UN TRIBUNAL SUIZO CONDICIONANDO RELACIONES JURÍDICAS DENTRO DE LA UE

2.1. Deslocalización del control jurisdiccional

Como se detalla en el capítulo anterior, debido a la localización del tribunal, el control de los laudos del TAS se concentra en Suiza. Además, pese a situarse fuera del territorio de la Unión Europea, sus decisiones producen efectos dentro de la misma, desplazando el control judicial fuera de su ámbito jurisdiccional. La manifestación paradigmática de este fenómeno en el caso *Seraing* deriva directamente del propio sistema arbitral suizo –siendo el Tribunal Federal el único legitimado para revisar las resoluciones del TAS–.

En principio, los laudos del TAS son definitivos y vinculantes para las partes⁹⁶, lo que implica una limitación práctica del ejercicio del control por parte del orden jurídico europeo. Pese a producir sus efectos en la Unión, el control jurisdiccional de la resolución es realizado fuera de su ámbito jurídico, lo que incrementa las posibilidades de eludir el control europeo. La revisión y posterior validación por los tribunales suizos había sido considerada suficiente hasta ese momento por el propio sistema de gobernanza deportiva internacional.

Es en este punto donde reside la importancia del caso *Seraing*. La abogada general, la Sra. Tamara Ćapeta, en sus conclusiones, es tajante: “el órgano jurisdiccional nacional debe poder

⁹⁵ SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M., “¿Puede afirmarse que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) y otros entes deportivos han creado una ‘lex sportiva’?”, *vLex*, pp. 565-634 (disponible en: <https://vlex.es/vid/puede-afirmarse-tribunal-arbitraje-682426649>; última consulta: 15/3/2026).

⁹⁶ Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), Código de arbitraje deportivo (en vigor a partir del 1 de julio de 2025), art. R46.

ejercer el control de la conformidad de las normas de la FIFA con las normas del Derecho de la Unión, sin que ningún laudo del TAS sea óbice”⁹⁷. Con ello se introduce una corrección estructural al modelo de control arbitral deportivo, al concluir el TJUE la necesidad de que exista un control judicial efectivo dentro de la Unión, ejercido por los tribunales nacionales, respecto de los efectos jurídicos de los laudos arbitrales deportivos⁹⁸.

En ausencia de tal medida, la deslocalización del control jurisdiccional europeo supondría un déficit estructural de tutela jurisdiccional efectiva. Se imposibilitaría, en consecuencia, que el TJUE pudiera garantizar la aplicación uniforme y el respeto de la legalidad de la Unión⁹⁹. Por tanto, la necesaria revisión a nivel nacional permite garantizar que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido vulnerados pueda obtener la tutela judicial efectiva¹⁰⁰.

En todo caso, esta exigencia de control interno va más allá de una simple cuestión procesal y anticipa la existencia de un conflicto profundo entre la estructura arbitral del deporte y la autonomía del orden jurídico de la Unión Europea.

2.2. Autonomía del Derecho de la UE frente al arbitraje deportivo global

El caso *Seraing* pone de manifiesto la controversia en torno a la capacidad regulatoria en el espacio jurídico de la UE, esto es, hasta qué punto la regulación deportiva internacional está capacitada para desplegar efectos en el ordenamiento de la Unión sin quedar condicionada por sus principios estructurales. Al fin y al cabo, el deporte, en su regulación y funcionamiento, queda condicionado por multitud de áreas del Derecho y, en el contexto europeo, esa interdependencia se intensifica por su incidencia en el mercado interior.

Debido a la especificidad del deporte –articulada a través de la creación de la *lex sportiva*–, el TAS favorece la uniformidad del Derecho deportivo y contribuye a la “*harmonisation of*

⁹⁷ Capeta, *Op. cit.*, párrs. 114

⁹⁸ PÉREZ ESPINOSA, I., “Laudos arbitrales del Tribunal de Arbitraje Deportivo: ya no son intocables en la Unión Europea”, *Cinco días (El País)*, 6 de octubre de 2025 (disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-10-06/laudos-arbitrales-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ya-no-son-intocables-en-la-union-europea.html>; última consulta: 15/3/2026).

⁹⁹ European Union, “Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)”, *Web oficial de la UE* (disponible en: [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu_es#:~:text=El%20Tribunal%20de%20Justicia%20de,una%20institución%20de%20la%20UE](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu_es#:~:text=El%20Tribunal%20de%20Justicia%20de,una%20institución%20de%20la%20UE;); última consulta: 16/3/2026).

¹⁰⁰ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), artículo 47, 30 de marzo del 2010.

standards between international sporting federations”¹⁰¹. Como se viene explicando, el deporte es una actividad muy específica, por lo que su regulación difiere de lo concebido generalmente. Estándares tales como estabilidad o previsibilidad devienen esenciales para asegurar su coherencia a nivel global. La autorregulación del deporte pone de relieve su autonomía; no obstante, es en este punto donde surge el conflicto principal. Mientras la regulación deportiva requiere de uniformidad, rapidez y coherencia a nivel global en su respuesta especializada, el Derecho de la Unión pone el foco en el respeto a las garantías estructurales de su ordenamiento jurídico. En medio de esta fricción, se sitúa el caso *Seraing*.

En este sentido, una de las características fundamentales del Derecho de la Unión Europea es su carácter autónomo, funcionando como “*a domestic legal order that allows the EU to be an international actor in its own right*”¹⁰². Esta autonomía consagra la idea de promover un ejercicio de equilibrio donde la Unión encuentre su propio espacio constitucional mientras interactúa con los Estados miembros y terceros países¹⁰³. En el caso *Van Gend & Loos* –uno de los casos principales en la jurisprudencia europea– se establece que, consecuentemente, la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, en cuyo favor los Estados miembros limitan su soberanía¹⁰⁴, lo que justifica que la Unión proteja su sistema jurisdiccional cuando se proyecten sobre él efectos externos. La UE difícilmente puede permitir que en su ordenamiento autónomo una decisión arbitral externa «cierre» el debate europeo cuando se cuestione la tutela judicial efectiva de su sistema jurisdiccional.

El mejor ejemplo de esta tensión queda ilustrado en el caso *Seraing*, donde el problema no se centra en que el TAS aplique el Derecho de la Unión, sino en el efecto procesal que se le

¹⁰¹ Traducción al español: armonización de las normas entre las federaciones deportivas internacionales. FOSTER, K., “*Lex Sportiva and Lex Ludica: the Court Of Arbitration for Sport’s Jurisprudence*”, *Entertainment and Sports Law Journal*, 21 de diciembre de 2005 (disponible en: <https://www.entsportslawjournal.com/article/id/722/>; última consulta: 15/3/2026).

¹⁰² Traducción al español: un ordenamiento jurídico nacional que permite a la UE ser un actor internacional por derecho propio. ECKES, C., “*The Autonomy of the EU Legal Order: The Case of the Energy Charter Treaty*”, *European Papers*, abstract (disponible en: https://www.europeanpapers.eu/system/files/pdf_version/EP_eJ_2023_3_SS1_10_Christina_Eckes_00725.pdf; última consulta: 15/3/2026).

¹⁰³ LENAERTS, K., “*The Autonomy of European Union Law*”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, s.f. (disponible en: https://www.dirittounioneuropea.eu/autonomy-of-european-union-law?utm_source=chatgpt.com; última consulta: 15/3/2026).

¹⁰⁴ Sentencia del TJUE, Asunto 26/62, *NV Algemene Transport-en Expeditie Onderneming van Gend & Loos v. Nederlandse administratie der belastingen*, 5 de febrero de 1963 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex] Fecha de la última consulta: 13 de marzo de 2026, página 340 (en *Van Gend & Loos* se declaró que la Comunidad es un nuevo ordenamiento jurídico y que el Derecho comunitario puede tener efecto directo en favor de los particulares; esa autonomía explica que la UE proteja su sistema jurisdiccional frente a efectos externos que lo vacíen).

atribuye en el ámbito interno de la UE. A la luz de lo ya señalado, el laudo del TAS se invoca como fundamento procesal, lo que conduce a que los tribunales belgas se abstengan de continuar en el caso, al considerar ya satisfecha la pretensión. Por tanto, el *quid* no reside en el fondo del caso sino en la propia arquitectura procesal. En este sentido, el TAS actúa como una suerte de corte suprema en el sistema arbitral deportivo, consolidando el rol cuasijudicial mencionado *supra*¹⁰⁵. Pese a no ser formalmente la última instancia por la competencia del Tribunal Federal suizo, funciona como instancia final funcional.

En definitiva, la tensión nace de la posibilidad de que el laudo del TAS conduzca al juez nacional a abstenerse de enjuiciar, dejando de ser un problema estrictamente arbitral para centrarse en la arquitectura de la tutela judicial efectiva que sostiene el Derecho de la Unión.

2.3. Límites materiales del control europeo: el orden público

2.3.1. Orden público de la Unión y alcance del control jurisdiccional del TJUE

En este punto, el debate se estrecha: no se trata de reabrir el litigio, sino de precisar el alcance de la exigencia de control planteada por el TJUE. Para ello, debe precisarse qué se entiende por orden público en clave europea. Doctrinalmente, la noción es cambiante, pudiendo hablar de un orden público europeo, con base supranacional, integrado por los valores fundamentales de la Unión y del CEDH¹⁰⁶. Actúa, de esta forma, a modo de cláusula general de validez.

En el propio caso *Seraing*, en relación con el orden público, se establece la exigencia de la existencia de un control jurisdiccional sobre los laudos. No obstante, se puntualiza que este control no debe necesariamente ser llevado a cabo por órganos específicamente destinados a ello ni de forma plena. En consecuencia, se posibilita un control limitado de los laudos, primando la eficacia del arbitraje¹⁰⁷. En esencia, siempre debe existir “la posibilidad de obtener un control (...) sobre si tales laudos son compatibles con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ LÓPEZ BATET, J.; VÁZQUEZ MORAGA, Y.; *Op. cit.*, pág. 8

¹⁰⁶ ÁLVAREZ, S., “¿ORDEN PÚBLICO EUROPEO *VERSUS* ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DE CADA ESTADO?”, *Universidad de Santiago de Compostela*, pág. 148 (disponible en: http://deconflictulegum.usc.gal/export/sites/de-conflictulegum/galleries/Capitulos/Orden_publico_europeo_versus_orden_publico_internacional_de_cada_estado.pdf; última consulta: 15/3/2026).

¹⁰⁷ Caso *Seraing*, *Op. cit.*, párr. 84.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 85.

Por consiguiente, para garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, se invoca la vía de la cuestión prejudicial, a través de los tribunales nacionales, ante el TJUE, para replantear la validez e interpretación de actos adoptados en el seno de la Unión¹⁰⁹. La vía prejudicial se consagra como una posibilidad indispensable para evitar que se eluda el control europeo, aceptando una limitación del control, pero exigiendo la existencia de un control real cuando entre en juego el orden público de la UE.

En atención al iter procesal del caso, cobra relevancia el estándar del doble criterio del TJUE: el principio de efectividad y el de equivalencia. En conjunto, estos principios tienen como objetivo evitar que las reglas internas —en particular, las normas procesales nacionales aplicables en Bélgica en el caso *Seraing*— puedan hacer, en la práctica, bien “*virtually impossible or excessively difficult*”¹¹⁰, o bien hacer menos favorable¹¹¹ la tutela de los derechos desde la perspectiva europea. En cuyo caso, la regla procesal interna vulneraría la exigencia de la tutela judicial efectiva de la UE.

2.3.2. *Contraste con el orden público suizo y fricción funcional en el mercado interior*

En este marco, el desajuste emerge de la dimensión transfronteriza del laudo dictado por el TAS —en Suiza—, donde el parámetro de orden público es distinto y más restrictivo. En este sentido, para el Derecho suizo, un laudo será incompatible con el orden público material cuando “no reconoce los valores esenciales y ampliamente reconocidos que (...) con la opinión predominante en Suiza, deberían formar la base de cualquier orden legal”¹¹². Esta delimitación hace más reducido el campo de la vulneración, lo que, consecuentemente, se traduce en un umbral más elevado para apreciar la infracción del orden público suizo.

¹⁰⁹ TFUE, artículo 267.

¹¹⁰ Traducción al español: prácticamente imposible o excesivamente difícil. ROBIN-OLIVIER, S., “The doctrine of effective judicial protection in the European Court of Justice (ECJ) case law”, *La Sorbonne School of Law*, pág. 11 (disponible en: <https://training.era-elearning.eu/charter-of-fundamental-rights/seminar-materials/>; última consulta: 1/3/2026).

¹¹¹ LÓPEZ CASTILLO, A., “Efectividad y equivalencia, en su complementaria dimensión nacional y europea, en la sentencia del TJUE, de 28 de junio de 2022, as. C-278/20, Comisión/España”, *Asamblea – Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 45, segundo semestre 2023, pág. 319 (disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/download/967/982&ved=2ahUKFwjP4cvz3aGTaxWeUaQEHdfmBgkQFnoECBgQAQ&u sg=AOvVaw2h_bFf2rTsfefsc1McbblO; última consulta: 15/3/2026).

¹¹² FERNÁNDEZ ROZAS, J-C., “Apreciación restrictiva del orden público sustantivo por parte del Tribunal Federal suizo en la anulación de un laudo dimanante de un arbitraje de inversiones”, Blog José Carlos Fernández Rozas, 7 de abril de 2018 (disponible en: <https://fernandezrozas.com/2018/04/07/caracter-restrictivo-en-la-apreciacion-del-orden-publico-sustantivo-por-parte-del-tribunal-federal-suizo-en-la-anulacion-de-un-laudo-dimanante-de-un-arbitraje-de-inversiones/>; última consulta: 15/3/2026).

De esta concepción se extrae que, en principio, “la prohibición establecida por la FIFA (...) no resulta contraria al propio orden público suizo”¹¹³. Aquí se genera el *quid* de la fricción: aunque esa conclusión sea compatible con el estándar suizo, el laudo puede producir efectos en el mercado interior y, con ello, incidir en las libertades protegidas por el Derecho de la Unión. Se contraponen, así, dos conceptos distintos de orden público, el suizo y el europeo.

Sin embargo, no puede afirmarse sin matices que Suiza, pese a no ser un Estado miembro, esté intrínsecamente integrada en el entramado jurídico de la Unión. Lo que sí puede sostenerse es una vinculación funcional: la posibilidad de que un laudo suizo, por medio de su reconocimiento y ejecución produzca efectos en el mercado interior, donde el estándar europeo de control es requerido.

En concordancia con lo expuesto *supra*, se concluye que, según esta lectura, el control “debe limitarse únicamente a la política pública –orden público– de la UE”¹¹⁴. Se trata de instaurar un balance en el que se respete el orden público europeo –frente a visiones reduccionistas como la suiza– sin llegar a desnaturalizar la figura del arbitraje.

3. EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA DIFICULTAD DE ACCESO AL TJUE

3.1. El cierre procesal del laudo y el retorno del juez nacional

En el procedimiento paralelo tramitado en Bélgica, lo relevante no radicó en el contenido del laudo; lo decisivo fue su eficacia procesal en el plano interno. No se trata de un impacto de fondo, sino de la invocación del laudo como excepción procesal en el litigio.

Como se ha expuesto en el primer apartado del presente capítulo, los efectos que se le atribuyen al laudo tras el procedimiento ante la FIFA constituyen el núcleo de la problemática. En consecuencia, a partir de la eficacia procesal reconocida a la decisión arbitral –en particular, el efecto de cosa juzgada y su valor probatorio–, se desestiman todas las pretensiones del club por

¹¹³ ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo”, Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de las Inversiones, 2018, pág. 705 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

¹¹⁴ *iusport*, “El TAS dice que el fallo del TJUE es limitado y sólo afecta al ‘orden público’ de la UE”, 1 de agosto de 2025 (disponible en: <https://iusport.com/art/140909/el-tas-dice-que-el-fallo-del-tjue-es-limitado-y-solo-afecta-al-orden-publico-de-la-ue>; última consulta: 15/3/2026).

considerarse ya resueltas anteriormente y, por tanto, infundadas¹¹⁵. En otras palabras, el laudo se invoca como presupuesto de inadmisión para cerrar el litigio en sede nacional.

De esta forma, queda obstaculizada la vía para que un juez de un Estado miembro pueda controlar incidentalmente la compatibilidad del laudo del TAS con el Derecho de la Unión. No obstante, el TJUE ha afirmado que “los particulares afectados deben tener la posibilidad de obtener con carácter incidental (...) de cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro (...) un control jurisdiccional efectivo”¹¹⁶, en particular cuando el laudo despliegue efectos en el ordenamiento de la Unión. Es así como, en el itinerario procesal del caso, el RFC Seraing activa su reclamación ante los tribunales belgas para habilitar el control europeo¹¹⁷.

Este bloqueo puede traducirse en la imposibilidad práctica de activar la cuestión prejudicial – contenida en el artículo 267 TFUE–. Esta posibilidad constituye la vía principal y típica del control del Derecho de la Unión, que, en su caso, queda desactivada. En su ausencia, se dificulta que el litigio pueda llegar a sede europea. Por eso mismo, la cuestión prejudicial se erige como la llave del control europeo, marcando este caso un precedente en cuanto a su funcionalidad.

3.2. La llave del control europeo: cuestión prejudicial, orden público UE y canalización FIFA

La cuestión prejudicial constituye el elemento definitorio para “garantizar la interpretación y aplicación uniformes”¹¹⁸ del Derecho de la UE y, en el contexto de los laudos del TAS, para evitar que su eficacia procesal vacíe de contenido el control europeo. Ante el riesgo de que la vía prejudicial quede obstruida, en la sentencia del caso, el TJUE insta a que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados para realizar un control jurisdiccional de compatibilidad de los laudos del TAS con el ordenamiento de la Unión, bien de oficio o bien a instancia de parte¹¹⁹.

¹¹⁵ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 50.

¹¹⁶ REDACCIÓN, “La justicia europea confirma que los jueces nacionales pueden revisar decisiones de tribunales deportivos”, *noticias jurídicas*, 6 de agosto de 2025 (disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/20489-la-justicia-europea-confirma-que-los-jueces-nacionales-pueden-revisar-decisiones-de-tribunales-deportivos/>; última consulta: 15/3/2026).

¹¹⁷ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 53.

¹¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales”, Diario Oficial de la Unión Europea C380/1, apartado 1, 8 de noviembre de 2019 (disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/380/Z00001-00009.pdf?utm>; última consulta: 15/3/2026).

¹¹⁹ GARRIDO, “Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) no quedan al margen del control jurisdiccional en el perímetro de la UE”, 1 de septiembre de 2025 (disponible en: <https://garrido.es/los->

En cualquier caso, el control jurisdiccional no tiene otro objetivo que garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes¹²⁰. Se trata de uno de los derechos fundamentales de la Unión, en la medida en que asegura que toda persona cuyos derechos en el marco europeo hayan sido vulnerados pueda ser oída equitativamente por un juez imparcial¹²¹.

En el caso específico, esta tensión se proyecta sobre los Estatutos de la FIFA. Estos, en su artículo 51, apartados 2 y 3, prohíben expresamente la posibilidad de ampararse en los tribunales ordinarios, salvo disposición contraria¹²². De esta forma, se desplaza la capacidad judicial de los Estados miembros en favor del régimen suizo. No obstante, la recepción práctica del pronunciamiento ha supuesto un antes y un después en la regulación.

La figura del TAS queda relativizada: se limita su autoridad y sus resoluciones dejan de tener un carácter prácticamente intocable¹²³. La regulación del arbitraje deportivo se reconfigura estructuralmente, pues se hace prevalecer el orden público europeo sobre cualquier validación fuera de su territorio, con un nuevo enfoque de la responsabilidad institucional¹²⁴. Con ello, los tribunales de los Estados miembros pasan a adoptar un papel activo en la defensa de la integridad del Derecho de la Unión.

4. REAJUSTE INSTITUCIONAL DEL MODELO ARBITRAL DEPORTIVO: LÍMITES Y RIESGOS DEL SISTEMA ACTUAL

Aunque en apariencia la ligera «europeización» del control del TAS pueda presentarse como una solución, el problema real trasciende ese ajuste: la arquitectura del arbitraje deportivo se ve condicionada por la regulación nacional del Derecho Internacional Privado.

La posibilidad de un control potencialmente divergente por parte de los Estados miembros puede crear una “situación de pluralismo normativo que menoscaba la previsibilidad del

[laudos-arbitrales-dictados-por-el-tribunal-arbitral-del-deporte-tas-no-quedan-al-margen-del-control-jurisdiccional-en-el-perimetro-de-la-union-europea-sentencia-tjue/](#); última consulta: 15/3/2026).

¹²⁰ Caso Seraing, *Op. cit.*, párr. 83.

¹²¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 47.

¹²² FIFA, Estatutos de la FIFA (edición de mayo de 2024) artículo 51 apartados 2 y 3.

¹²³ EP, “Las sentencias del TAS podrán ser revisadas por los tribunales de los Estados miembros de la UE”, *ABC*, 1 de agosto de 2025 (disponible en: <https://www.abc.es/deportes/sentencias-tas-podran-revisadas-tribunales-estados-miembros-20250801165932-nt.html>; última consulta: 15/3/2026).

¹²⁴ PÉREZ ESPINOSA, I., *Op. cit.* (6/10/2025).

régimen de las relaciones privadas transfronterizas (...) en el seno de la Unión”¹²⁵. Por ello, el reajuste –más allá de garantizar la tutela judicial efectiva– debe también orientarse a reforzar la seguridad jurídica; de lo contrario, el sistema corre el riesgo de una fragmentación total. No obstante, se plantea un límite claro: un mayor control no necesariamente refuerza la seguridad jurídica, sino que puede desestabilizar y mermar –aún más si cabe– la uniformidad.

Esta heterogeneidad abre la puerta a una de las prácticas más discordantes en esta área del Derecho: el *forum shopping*. En la práctica, se articula como la elección oportunista por las partes del estándar de control –o del foro– más favorable para sus intereses, con el fin de condicionar el desarrollo del procedimiento¹²⁶. No es una práctica prohibida *per se*, pero es cuanto menos controvertida, pues “*this can undermine the legal system’s true purpose*”¹²⁷, en la medida en que desnaturaliza la designación de un foro acorde con las circunstancias del caso. Esa selección estratégica del foro de control difícilmente puede casar con la celeridad que el modelo deportivo demanda.

Este escenario evidencia la fragilidad del arbitraje deportivo en el contexto internacional. El problema deja de centralizarse en el control europeo para pasar a focalizarse en la ausencia de un punto de cierre uniforme del sistema. Si, además, a esta elección estratégica del foro se le suma la dispar regulación entre los Estados, la fragmentación del sistema trasciende el plano doctrinal: el destino del laudo pasa a depender del foro en el que se pretende hacer valer. Por tanto, el control deviene indispensable; no obstante, habida cuenta de la especialidad de la *lex sportiva*, “las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado”¹²⁸. Se enmarca, por tanto, en el

¹²⁵ DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “Incidencia de la europeización del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol. 17 n.º 1, párr. 3, marzo de 2025 (disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/download/9356/7095/18389>; última consulta: 15/3/2026).

¹²⁶ Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, entrada «*forum shopping*».

¹²⁷ Traducción al español: puede socavar el verdadero propósito del sistema legal. ESTEVEZ SANZ, M., “Forum shopping: strategy or abuse?”, International Bar Association, 4 de abril de 2025 (disponible en: https://www.ibanet.org/forum-shopping-strategy-or-abuse?sap-outbound-id=FBE135E4AD443AA5A4809E8B8D447425B839B6EE&utm_source=SAPHybris&utm_medium=email&utm_campaign=6808&utm_term=Litigation%20newsletter%20spring%202025_Forum%20shopping%3A%20strategy%20or%20abuse%3F&utm_content=EN; última consulta: 16/3/2026).

¹²⁸ Sentencia del TJUE, Asunto C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV*, 1 de junio de 1999 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026, párr. 35 (en *Eco Swiss* el tribunal, a raíz de un laudo arbitral entre *Eco Swiss* y *Benetton*, afirmó que el Derecho de la competencia de la UE forma parte del orden público; por ello, aunque el control judicial del laudo sea limitado, el juez nacional debe poder anularlo si vulnera normas esenciales de la Unión).

equilibrio entre dos extremos: un control intenso que convierta el arbitraje en una segunda instancia y un control débil que inmunice el laudo frente a toda revisión.

En este contexto, caben plantearse ciertas alternativas que puedan elevar el nivel de la certidumbre del modelo arbitral. Sin duda, la más realista pasa por condicionar el reconocimiento del laudo –cuando pretenda desplegar efectos en el mercado interior– a un control jurisdiccional mínimo de compatibilidad con el Derecho de la Unión. De esta forma, se prevendría la diversidad de controles y se comprobaría su compatibilidad estructural con el ordenamiento de la UE sin entrar en el fondo. Quizás, de una forma más utópica, podría plantearse la canalización institucional del arbitraje, bien por medio de un Estado de ejecución, bien por las federaciones deportivas, garantizando una ventana procesal mínima. Sin embargo, tanto el incremento de los incentivos al *forum shopping* como la institucionalización del modelo dificultan esa posibilidad.

En esta línea, se ha señalado que la sentencia *Seraing* obliga a repensar el estatuto del TAS y el régimen de reconocimiento de sus laudos en la Unión. En fase de exequátur –procedimiento para homologar pronunciamientos extranjeros y declararlos ejecutivos en el foro–¹²⁹, el juez nacional debe comprobar que el control ejercido en origen no bloquee el acceso a la cuestión prejudicial. Si aprecia ese riesgo, puede negar efectos automáticos al laudo. De este modo, el propio órgano jurisdiccional nacional queda en condiciones de plantear la cuestión ante el TJUE.¹³⁰

El caso *Seraing* obliga a replantear esta reordenación del sistema. Lo más razonable no es un mayor control en abstracto, sino un mecanismo funcional que preserve la integridad del arbitraje sin permitir la inmunidad frente al estándar europeo.

¹²⁹ Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, entrada «exequatur».

¹³⁰ AGULLÓ AGULLÓ, D., «COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (GRAN SALA) DE 1 DE AGOSTO DE 2025 EN EL ASUNTO C-600/23, *ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING V. FIFA*» en “Crónica de Derecho Internacional Privado”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2025, pág. 603.

CAPÍTULO V. SERAING COMO PUNTO DE INFLEXIÓN: BALANCE CRÍTICO Y LÍNEAS DE REFORMA

1. SERAING BAJO EXAMEN: GARANTÍAS REFORZADAS, COSTES SISTÉMICOS Y ZONAS GRISES

La relevancia del caso *Seraing* reside en el precedente que sienta en relación con la eficacia en la Unión de los laudos dictados fuera del espacio jurisdiccional europeo. Más allá de su impacto en el litigio concreto, el pronunciamiento reorienta el equilibrio entre arbitraje deportivo global y las garantías estructurales del ordenamiento europeo. Sin embargo, la sentencia no agota todas las implicaciones del nuevo estándar y deja abiertas zonas de discusión.

Por una parte, sobre la base de la jurisprudencia del TJUE se afirma que “el control de los laudos arbitrales ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tenga carácter limitado”¹³¹. Partiendo de las premisas ya establecidas, se garantiza, así, la integridad y eficacia del arbitraje, sin permitir que el laudo opere como barrera frente al control europeo. No se trata de controlar plenamente las resoluciones arbitrales, sino de asegurar, de forma equilibrada, un control mínimo de compatibilidad cuando el laudo pretenda desplegar efectos en el ámbito de la Unión, sin reabrir el fondo del litigio ni sustituir al árbitro en la apreciación de los hechos.

En todo caso, el beneficio real que reporta el pronunciamiento se proyecta sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Como garantía estructural del sistema, la imposibilidad de recurso directo contra las resoluciones del TAS dificulta, en la práctica, el ejercicio de uno de los principios fundacionales de la Unión¹³². Los derechos de las partes quedan, por tanto, salvaguardados con el control mencionado. El caso establece un mecanismo que, sin llegar a desnaturalizar la figura del arbitraje, evita que el efecto preclusivo del laudo cierre el debate sobre la normativa europea aplicable.

En cualquier caso, por otro lado, la decisión tensiona el funcionamiento del sistema actual. En este sentido, puede generar la impresión de que se trata de implementar una lógica uniformadora que choca con la tradicional configuración pluralista del DIPr. Si bien es cierto que el riesgo de

¹³¹ Sentencia del TJUE, Asunto C-284/16, *Slowakische Republik v. Achmea BV*, 6 de marzo de 2018 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026, párr. 54 (en *Achmea* el TJUE anuló la validez del arbitraje intra-EU en tratados de inversión, porque podía apartar litigios del sistema judicial de la Unión; la razón es que el árbitro puede aplicar Derecho de la UE sin garantizar cuestión prejudicial ni un control judicial suficiente).

¹³² *iusport*, “El caso del RFC *Seraing* y la tutela judicial efectiva”, septiembre de 2025, pág. 3 (disponible en: https://iusport.com/upload/files/09_2025/7777_el-caso-del-rfc-seraing-y-la-tutela-judicial-efectiva.pdf; última consulta: 16/3/2026).

la fragmentación es real, no considero que ello deba ser un imperativo que convierta la excepción en regla. Es asumible la necesidad de seguridad global; sin embargo, un marco único y estático difícilmente cumpliría las necesidades del deporte y su especificidad.

La doctrina señala que este pronunciamiento “inaugura una etapa inédita en la intersección entre derecho y deporte”¹³³ y que, no obstante, no elimina la existencia de zonas grises. Por ejemplo, el diseño del control mínimo europeo de la compatibilidad del laudo con el ordenamiento de la Unión plantea un límite delicado: de interpretarse extensivamente, el control podría desbordar su función garantista, reabriendo el fondo del litigio y desvirtuando el espíritu del arbitraje.

Por otro lado, aunque el orden público de la UE pueda entenderse como un concepto uniforme, al tratar la compatibilidad de los laudos, la sede puede jugar un papel decisorio. Al no estar el Derecho de la Unión íntegramente armonizado, la interpretación por los Estados miembros puede diferir, dotando de imprevisibilidad al régimen y arrojando resultados dispersos. En esta línea, podría favorecerse, indirectamente, un *forum shopping* para la ejecución de las resoluciones.

A mi juicio, el acierto del caso *Seraing* reside en desplazar el foco: no individualizar el problema sino generalizarlo en la arquitectura arbitral. El pronunciamiento propone un equilibrio, alejado del bloqueo procesal, donde la compatibilidad de los laudos con el Derecho de la Unión se realice de forma homogénea y contenida. No obstante, de no ser así, se correría el riesgo de desnaturalizar la regulación arbitral con la creación de una suerte de segunda instancia. Especialmente en un área tan sensible como la deportiva.

2. HACIA UN MODELO ESTABLE: LÍNEAS DE REFORMA Y DISEÑO DEL CONTROL EUROPEO

Si recapitulamos, debe resaltarse que el control europeo que se propone tiene carácter limitado, con el fin principal de evitar los bloqueos de revisión y de cumplir las exigencias de la tutela judicial efectiva a través del cauce de la cuestión prejudicial del artículo 267 TFUE¹³⁴. Específicamente, el TJUE en el caso *Mostaza Claro* recuerda que son las propias exigencias del

¹³³ RUBIO, M., “Entre la tutela judicial y la inseguridad jurídica: el Caso *Seraing* ante el TJUE”, *SENN FERRERO*, octubre 2025 (disponible en: <https://www.sennferrero.com/2025/10/10/entre-la-tutela-judicial-y-la-inseguridad-juridica-el-caso-seraing-ante-el-tjue/>; última consulta: 16/3/2025).

¹³⁴ Caso *Seraing*, *Op. cit.*, párr. 85.

arbitraje las que justifican que el control sea limitado¹³⁵. Este parámetro opera como un filtro de compatibilidad de los laudos con el ordenamiento europeo, sin desnaturalizar el arbitraje.

En base a esto, el caso *Seraing* fija el canon: garantizar un estándar homogéneo de control sobre los laudos dictados extramuros de la UE en cuanto a su compatibilidad con el Derecho de la Unión, cuando pretendan producir efectos en su mercado interior, sin desdibujar la figura del arbitraje, que es precisamente la zona más sensible de la reforma. La cuestión central, por tanto, gira en torno a diseñar y delimitar los contornos de este control mínimo europeo de las resoluciones arbitrales. En cualquier caso, no puede formularse en abstracto, sino que debe proyectarse sobre el laudo en el momento en que se invoque para desplegar sus efectos en la jurisdicción de un Estado miembro.

La activación del control no puede depender de azar procesal, sino que debe fijarse el momento de entrada. De esta forma, podría diseñarse en formato tándem: activándose en primer plano cuando se pidiera el reconocimiento o la ejecución del laudo extranjero en un Estado miembro. Sin embargo, sería una versión reduccionista considerarlo solamente en este escenario, pues el control no puede depender únicamente de la fase ejecutiva. Se podría plantear así su invocación incidental cuando el laudo se use, por ejemplo, como excepción de cosa juzgada –como en el caso *Seraing*–. Desde estos dos planos, se podría afrontar de forma efectiva el efecto preclusivo en el foro de la resolución.

Delimitado el momento de activación, el núcleo pasa por definir el objeto del control. No puede tratarse de crear una segunda instancia o reabrir el litigio, sino, simplemente, de asegurar la concordancia del laudo con los principios y disposiciones más relevantes del Derecho europeo. El funcionamiento es muy claro: si la compatibilidad es clara, el laudo producirá efectos en el foro; de no serlo, el juez nacional estaría legitimado para negar su eficacia en el procedimiento. Y, en el caso de que exista una duda real sobre el alcance de este parámetro europeo, como punto intermedio, la cuestión prejudicial actuaría como mecanismo de cierre e interpretación.

En suma, la reforma no pretende intensificar el control, sino darle forma y acotar su perímetro. Se busca el equilibrio y la línea de estabilidad que abre el caso *Seraing*: el laudo no podrá cerrar

¹³⁵ Sentencia del TJUE, Asunto C-168/05, *Elisa María Mostaza Claro v. Centro Móvil Milenium, S.L.*, 26 de octubre de 2006 [versión electrónica – base de datos Curia]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026, párr. 34 (en *Mostaza Claro* el TJUE sostuvo que el juez nacional puede apreciar de oficio la nulidad de una cláusula abusiva pese a existir un laudo y, además recuerda, que por razones propias del arbitraje en control judicial debe ser limitado).

por sí solo el debate en sede europea, mientras que el arbitraje conserva sus características de rapidez y especialidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El problema real del caso no gira en torno a la prohibición de los TPO por la FIFA, sino al ‘cierre’ del control procesal de los laudos por el efecto de cosa juzgada.

En el caso *Seraing* se refleja que, más allá de la prohibición deportiva, aflora un problema estructural en el canal de control del arbitraje global. Si se reconociera efecto de cosa juzgada a los laudos extranjeros con efectos en el mercado interior, su control por los jueces nacionales quedaría bloqueado. En consecuencia, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como la autonomía regulatoria del ordenamiento europeo se verían vaciados de contenido. Además, la imposibilidad de revisar, en sede europea, la compatibilidad del laudo implica la desactivación de uno de los principales instrumentos de la legislación comunitaria, como es la cuestión prejudicial. En definitiva, de no ser por este pronunciamiento, los laudos extranjeros podrían verse beneficiados de una suerte de inmunidad en la UE.

SEGUNDA. La solución del TJUE no pasa por reabrir el litigio y convertir el control europeo en una segunda instancia de revisión, sino por establecer un control mínimo y efectivo sobre los laudos.

Se reordena el sistema a fin de que el juez nacional no funcione a modo de segunda instancia del litigio, sino que, simplemente, compruebe la compatibilidad de la resolución arbitral con el ordenamiento de la Unión. Sin embargo, el control pone en peligro las características de celeridad y especialidad del arbitraje deportivo pues de expandir en exceso su alcance, podría desnaturalizarlo. Por ello, sobre la base de la jurisprudencia europea, se delimita este control de manera que respete las características del arbitraje. En cualquier caso, la especificidad del arbitraje no puede actuar a modo de barrera frente a la compatibilidad, por lo que el control ejercido debe ser limitado, pero real.

TERCERA. El caso *Seraing* ilustra una de las principales tensiones en el contexto del DIPr, a saber, el control procesal suizo frente a la amplia autonomía normativa de la UE.

Suiza se presenta como un país con un control judicial estable y restrictivo donde, a través del papel del Tribunal Federal, trata de dotar de consistencia al sistema. Su DIPr nacional trata de priorizar la solidez de su sistema judicial sobre la armonización con otros ordenamientos; no obstante, este diseño no casa con la coherencia del Derecho de la Unión. Por consiguiente, se

invoca el orden público europeo como excepción al restringido sistema suizo con el objetivo de evitar ese efecto de cierre. Como refleja el caso *Seraing*, la principal consecuencia práctica es que la sede deja de bastar, por sí misma, para cerrar el debate europeo. El orden público de la UE funciona como bisagra, pues excepcionalmente permite la atenuación de las exigencias suizas, al mismo tiempo que habilita las garantías europeas.

CUARTA. Se reestructura la relación entre la *lex sportiva* y el Derecho de la Unión: la especificidad del deporte puede modular pero nunca establecer el umbral de legalidad.

El deporte constituye una actividad de características muy particulares y, consecuentemente, la normativa que lo regule exige una respuesta diferenciada. En el marco del Derecho comunitario, la especificidad de la actividad actúa como justificación pero, en ningún caso, puede utilizarse como escudo frente a los principios estructurales. La *lex sportiva* puede servir para diseñar normas que se ajusten y se adapten a las características del deporte. Empero, no puede utilizarse para eludir y clausurar las garantías del Derecho de la Unión. Resulta crucial establecer el límite entre ambos polos, principalmente utilizando como parámetro el orden público de la Unión Europea. El caso *Seraing* resalta la necesidad, en todo caso, de desarrollar un marco que respete la especialidad de la competición siempre y cuando no suponga neutralizar la validez de los actos de la UE.

QUINTA. El caso *Seraing* revela la existencia de un riesgo sistémico: la potestad de control de cada Estado miembro puede quebrar y fragmentar el sistema europeo.

Si bien el caso plantea el reto de habilitar el control europeo que impida la inmunidad de los laudos extranjeros, debe indicarse que no necesariamente un mayor control se traduce en una mayor seguridad jurídica. La posibilidad de que los jueces nacionales puedan establecer libremente el control de los laudos podría abrir un peligroso precedente. En este contexto, cada Estado miembro podría, dentro de los límites, diseñar el mecanismo de revisión de los laudos, favoreciendo la imprevisibilidad y dispersión del sistema. Además, los diferentes actores, en virtud de su mejor interés, podrían seleccionar el foro más conveniente mediante la figura del *forum shopping*. Pese a la falta de uniformidad del DIPr, a falta de un criterio homogéneo, el sistema de la Unión Europea podría fragmentarse por completo en estas circunstancias. Por tanto, esta sentencia corrige un déficit de tutela, pero deja abierto el problema en cuanto a la arquitectura del sistema. El arbitraje necesita certidumbre, por lo que, más allá del hito que supone el caso *Seraing*, se debe fijar un punto medio estable que acote las competencias de los jueces y el alcance del control.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Tratado de la Unión Europea, art. 19, apartado primero, párrafo segundo [versión consolidada 2016].

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, arts. 45, 56, 63, 101, 102, 165.2 y 267 [versión consolidada 2016].

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma), 25 de marzo de 1957, art. 48 [versión consolidada EUR-Lex].

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), art. 47, 30 de marzo de 2010.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales”, Diario Oficial de la Unión Europea C380/1, apartado 1, 8 de noviembre de 2019 (disponible en: <https://www.boe.es/doue/2019/380/Z00001-00009.pdf>).

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950, art. 6.1.

Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), arts. II.1 y V.1.b) [versión española].

Ley Federal de 18 de diciembre de 1987 sobre el Derecho Internacional Privado, Suiza, arts. 190.2 y 191.

FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición 2015).

FIFA, Estatutos de la FIFA (edición de mayo de 2024), art. 51, apartados 2 y 3.

UEFA, Estatutos de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (edición 2021), art. 2, apartado 1, g).

Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), Código del TAS – Estatutos del CIAS, arts. S3, párr. 2 y S14, párr. 1.

Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), Código de arbitraje deportivo (en vigor a partir del 1 de julio de 2025), art. R46.

2. JURISPRUDENCIA

A. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mutu y Pechstein v. Suiza*, 2 de octubre de 2018, párr. 113.

B. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto 26/62, *NV Algemene Transport-en Expeditie Onderneming van Gend & Loos v. Nederlandse administratie der belastingen*, 5 de febrero de 1963 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto 36/74, *Walrave y Koch v. Association Union cycliste internationale*, 12 de diciembre de 1974 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-415/93, *Union royale belge des sociétés de football association ASBL v. Jean-Marc Bosman*, 15 de diciembre de 1995 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV*, 1 de junio de 1999 [versión electrónica – base de datos Curia].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-519/04 P, *Meca-Medina y Majcen v. Comisión de las Comunidades Europeas*, 18 de julio de 2006 [versión electrónica – base de datos EUR-Lex].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-168/05, *Elisa María Mostaza Claro v. Centro Móvil Milenium, S.L.*, 26 de octubre de 2006 [versión electrónica – base de datos Curia].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-284/16, *Slowakische Republik v. Achmea BV*, 6 de marzo de 2018 [versión electrónica – base de datos Curia].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-333/21, *European Superleague Company S.L. v. FIFA y UEFA*, 21 de diciembre de 2023 [versión electrónica – base de datos Curia].

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing v. FIFA*, 1 de agosto de 2025 [versión electrónica – base de datos Curia].

Conclusiones de la Abogada General Sra. Tamara Ćapeta, Asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing v. FIFA*, presentadas el 16 de enero de 2025 [versión electrónica – base de datos Curia].

C. TRIBUNALES NACIONALES

Sentencia de la Cour d'appel de Bruxelles, Chambre F, 29 de agosto de 2018.

Tribunal Federal Suizo, sentencia 4A_506/2007, 20 de marzo de 2008, consid. 4.1.

D. LAUDOS ARBITRALES DEL TAS

Arbitraje TAS 2020/A/7369, *Cruzeiro Esporte Clube v. FIFA*, Laudo de 7 de septiembre de 2021.

3. OBRAS DOCTRINALES

AGULLÓ AGULLÓ, D., «COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (GRAN SALA) DE 1 DE AGOSTO DE 2025 EN EL ASUNTO C-600/23, *ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING V. FIFA*» en “Crónica de Derecho Internacional Privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2025, pp. 599-607.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “¿ORDEN PÚBLICO EUROPEO *VERSUS* ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DE CADA ESTADO?”, *Universidad de Santiago de Compostela*, pp. 146-181 (disponible en: http://deconflictulegum.usc.gal/export/sites/de-conflictulegum/.galleries/Capitulos/Orden_publico_europeo_versus_orden_publico_internacional_de_cada_estado.pdf).

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de las Inversiones*, 2018, pp. 704-734 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

- CASINI, L., “The Making of a *Lex Sportiva* by the Court of Arbitration for Sport”, *German Law Journal*, vol. 12, n.º 05, 2011, pp. 1318-1340 (disponible en: https://germanlawjournal.com/wp-content/uploads/GLJ_Vol_12_No_05_Casini.pdf).
- CREMADES, A-C., “Arbitraje comercial internacional en Europa (aspectos actuales y regímenes jurídicos)”, *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre*, febrero de 2013, pp. 1161-1201 (disponible en: https://www.swlegal.com/media/filer_public/ed/73/ed736c15-8d54-47e0-b783-57b76048e58a/art-acc-arbitraje-comercial-internacional-en-europa.pdf).
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “Incidencia de la europeización del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 17, n.º 1, marzo de 2025, pp. 907-932 (disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/download/9356/7095/18389>).
- DOS SANTOS, C., “Seraing v. FIFA: A Belgian Saga on the Validity of the CAS Arbitration Clause”, *ASA Bulletin*, 2018 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- DUPONT, J-L., “Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93)”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23, núm. 2, 1996, pp. 487-504 (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28342rie023002099.pdf>).
- ECKES, C., “The Autonomy of the EU Legal Order: The Case of the Energy Charter Treaty”, *European Papers*, vol. 8, 2023, pp. 1465-1494 (disponible en: https://www.europeanpapers.eu/system/files/pdf_version/EP_eJ_2023_3_SS1_10_Christina_Eckes_00725.pdf).
- FERNÁNDEZ MASÍA, E., “El Tribunal Arbitral del Deporte como jurisdicción especializada en materia deportiva”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2010, pp. 442-458 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- FOSTER, K., “*Lex Sportiva* and *Lex Ludica*: the Court Of Arbitration for Sport’s Jurisprudence”, *Entertainment and Sports Law Journal*, vol. 3, n.º 2, 21 de diciembre de 2005, pp. 1-14 (disponible en: <https://www.entsportslawjournal.com/article/id/722/>).
- FUENTES DEL CAMPO, A., “La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un

régimen de Derecho Internacional Público”, *UCOPress*, tesis, 2018, pp. 39-48 (disponible en: <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/16235/2018000001751.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

GIL ARAÚJO, S., “Fútbol y migraciones. La Sentencia Bosman en el proceso de constitución de la Europa comunitaria (crónicas desde España)”, *Migraciones Internacionales*, n.º 3, 2002 (disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15101303>).

GIULIODORI, B., “Gestión adecuada de conflictos en el deporte”, *Revista Colabro 2024/2025* (disponible en: <https://www.colabro.org.ar/resources/original/biblioteca%20virtual/revista-colabro-2024-2025.pdf>).

HENDEL, C. J.; SMADJA, G., “A Riff on the Legal Saga of Claudia Pechstein - Litigation as a Sub-Optimal Means of Advancing Transparency and Legitimacy in Sports Arbitration”, *Iurgium*, 2019, pp. 109-121 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

LENAERTS, K., “The Autonomy of European Union Law”, *Il Diritto dell’Unione Europea*, s.f. (disponible en: https://www.dirittounioneuropea.eu/autonomy-of-european-union-law?utm_source=chatgpt.com).

LÓPEZ BATET, J.; VÁZQUEZ MORAGA, Y., “El arbitraje en el mundo deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y sus procedimientos”, *Iurgium*, 2014, pp. 5-31 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

LÓPEZ CASTILLO, A., “Efectividad y equivalencia, en su complementaria dimensión nacional y europea, en la sentencia del TJUE, de 28 de junio de 2022, as. C-278/20, Comisión/España”, *Asamblea – Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 45, segundo semestre 2023, pp. 310-320 (disponible en: <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/download/967/982>).

MAISONNEUVE, M.; BESSON, S.; LEGENDRE, C.; MARMAYOU, J-M.; PELTIER, M.; “Chronique de jurisprudence arbitrale en matière sportive”, *Revue de l’Arbitrage*, 2024, pp. 968-1019 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

ORTEGA SÁNCHEZ, R., “Arbitraje jurídico deportivo”, *Diálogos de Saberes*, n.º 41, julio-diciembre de 2014, pp. 47-65 [disponible en base de datos Dialnet].

- QUERALTÓ TOLSAU, E., “Las organizaciones deportivas. Sistema piramidal del deporte organizado”, *Universidad Tecnológica de Pereira*, pp. 2-18 (disponible en: <https://academia.utp.edu.co/extensioendeportes/files/2020/05/Las-Organizaciones-Deportivas.-Sistema-Piramidal-Del-Deporte-Organizado.-Esther-Queralto-Tolsau.pdf>).
- RADICATI DI BROZOLO, L.; PONZANO, F., “How to Assess the Res Judicata Effects of International Arbitral Awards: Giving Concreteness to an Autonomous Approach”, *Arbitration International*, diciembre de 2024 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- ROBIN-OLIVIER, S., “The doctrine of effective judicial protection in the European Court of Justice (ECJ) case law”, *La Sorbonne School of Law*, s. f. (disponible en: <https://training.era-elearning.eu/charter-of-fundamental-rights/seminar-materials/>).
- ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., “Cláusulas arbitrales estándar y reclamaciones de daños causados por los cárteles conforme al Derecho de la UE”, *Iurgium*, 2024, pp. 10-33 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M., “¿Puede afirmarse que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) y otros entes deportivos han creado una ‘lex sportiva’?”, *vLex*, s. f., pp. 565-634 (disponible en: <https://vlex.es/vid/puede-afirmarse-tribunal-arbitraje-682426649>).
- SHAHROKHI, R., “Financial Independence of the Court of Arbitration for Sports: Why can CAS be considered a truly independent body?”, *Indian Journal of Arbitration Law*, enero de 2023, pp. 17-29 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- SORIA IGLESIAS, E., “From Steamships to Ice Skates: The CJEU’s Icy Glide Through Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, junio de 2025, pp. 341-368 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- VULLIÉMIN, J-M., “La extensión de la cláusula arbitral a terceros: ¿cláusula arbitral v. convenio arbitral?”, *Iurgium*, 2009, pp. 53-70 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].
- WUSCHKA, S., “Note: ISU v. Commission – EU law and (sports) arbitration in conflict (again)?”, *b-Arbitra | Belgian Review of Arbitration*, 21 de diciembre de 2023, pp. 91-100 [disponible en base de datos Kluwer Arbitration].

4. RECURSOS DE INTERNET

ARRIBAS, D., “El Real Madrid y la Superliga activan sus demandas contra la UEFA por un valor de 4.500 millones de euros”, *El País*, 24 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://elpais.com/deportes/futbol/2025-11-24/el-real-madrid-y-la-superliga-activan-sus-demandas-contra-la-uefa-por-un-valor-de-4500-millones-de-euros.html>).

CABRERA GONZÁLEZ, G., “La sede del arbitraje como vínculo jurídico entre un procedimiento arbitral y una jurisdicción”, *Biblioteca de arbitraje – Pérez-Llorca*, 1 de febrero de 2022 (disponible en: <https://www.perezllorca.com/es/actualidad/articulo/la-sede-del-arbitraje-como-vinculo-juridico-entre-un-procedimiento-arbitral-y-una-jurisdccion/>).

CEUPE, “¿Qué es la Lex Mercatoria?”, s. f. (disponible en: <https://www.ceupe.com/blog/que-es-la-lex-mercatoria.html>).

Comisión Europea, “El ABC del Derecho de la Unión Europea”, *Oficina de Publicaciones de la UE*, marzo de 2023 (disponible en: <https://op.europa.eu/webpub/com/abc-of-eu-law/es/#chap12>).

CORDOVILLA, I.; GRIÑÁN, M.; MARTÍN, M.; HERNÁNDEZ, F. J.; “30 años de la ley que cambió el fútbol”, *As*, 15 de diciembre de 2025 (disponible en: <https://as.com/futbol/reportajes/30-anos-de-la-ley-que-cambio-el-futbol-f202512-n/>).

DUARTE, F., “Los detalles del acuerdo que ha negociado el Madrid con la UEFA para poner fin a la Superliga”, *El Desmarque*, 12 de febrero de 2026 (disponible en: https://www.eldesmarque.com/futbol/champions-league/20260212/detalles-acuerdo-real-madrid-uefa-fin-superliga_18_018331241.html).

EFE, “Cambió la historia del fútbol y hoy vive ‘destrozado’ de una pensión social: 30 años de la sentencia Bosman”, *Marca*, 15 de diciembre de 2025 (disponible en: <https://www.marca.com/futbol/2025/12/15/cambio-historia-futbol-hoy-vive-pension-social-30-anos-sentencia-bosman.html>).

EFE, “El Tribunal de Justicia de la UE se pronuncia sobre el ‘caso Meca’ ”, *ELMUNDO*, 17 de julio de 2006 (disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/07/17/masdeporte/1153157371.html>).

EFE, “La FIFA prohibirá el control de futbolistas por parte de terceros”, *Marca*, 26 de septiembre de 2014 (disponible en: <https://www.marca.com/2014/09/26/futbol/1411739488.html>).

Enelcamarin.cl, “La Ley Bosman, el caso que cambió el fútbol”, *ONEFOOTBALL*, 9 de agosto de 2023 (disponible en: <https://onefootball.com/id/berita/la-ley-bosman-el-caso-que-cambio-el-futbol-38005756>).

EP, “El West Ham recibe una fuerte multa económica por los fichajes de Tévez y Mascherano”, *As*, 27 de abril de 2007 (disponible en: https://as.com/futbol/2007/04/27/mas_futbol/1177624821_850215.html).

EP, “Las sentencias del TAS podrán ser revisadas por los tribunales de los Estados miembros de la UE”, *ABC*, 1 de agosto de 2025 (disponible en: <https://www.abc.es/deportes/sentencias-tas-podran-revisadas-tribunales-estados-miembros-20250801165932-nt.html>).

ESTEVEZ SANZ, M., “Forum shopping: strategy or abuse?”, *International Bar Association*, 4 de abril de 2025 (disponible en: https://www.ibanet.org/forum-shopping-strategy-or-abuse?sap-outboundid=FBE135E4AD443AA5A4809E8B8D447425B839B6EE&utm_source=SAPHybris&utm_medium=email&utm_campaign=6808&utm_term=Litigation%20newsletter%20spring%202025_Forum%20shopping%3A%20strategy%20or%20abuse%3F&utm_content=EN).

European Union, “Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)”, *Web oficial de la UE* (disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu_es#:~:text=El%20Tribunal%20de%20Justicia%20de,una%20institución%20de%20la%20UE).

FIERRO RODRÍGUEZ, D., “La revisión judicial de los actos del TAS desde el TJUE en el asunto C-600/23”, *IUSPORT*, agosto de 2025 (disponible en: https://iusport.com/upload/files/08_2025/9926_la-revision-judicial-de-los-actos-del-tas-desde-el-tjue-en-el-asunto-c-600-23.pdf).

GARRIDO, “Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) no quedan al margen del control jurisdiccional en el perímetro de la UE”, 1 de septiembre de 2025 (disponible en: <https://garrido.es/los-laudos-arbitrales-dictados-por-el-tribunal-arbitral-del->

[deporte-tas-no-quedan-al-margen-del-control-jurisdiccional-en-el-perimetro-de-la-union-europea-sentencia-tjue/](#)).

GIRALDO, C.; FERNÁNDEZ, L.; “Especificidad del deporte: qué es y para qué sirve”, *Juris Deportiva*, 15 de septiembre de 2022 (disponible en: <https://jurisdeportiva.com/especificidad-del-deporte-que-es-y-para-que-sirve/>).

GONZÁLEZ, J. A.; SÁNCHEZ, Á., “El fútbol cambia de dueño: los fondos de inversión toman el centro del campo”, *EL CORREO*, 17 de noviembre de 2025 (disponible en: <https://www.elcorreo.com/economia/futbol-cambia-dueno-fondos-inversion-toman-centro-20251117000452-ntrc.html>).

IUSPORT, “El caso del RFC Seraing y la tutela judicial efectiva”, septiembre de 2025 (disponible en: https://iusport.com/upload/files/09_2025/7777_el-caso-del-rfc-seraing-y-la-tutela-judicial-efectiva.pdf).

IUSPORT, “El TAS dice que el fallo del TJUE es limitado y sólo afecta al ‘orden público’ de la UE”, 1 de agosto de 2025 (disponible en: <https://iusport.com/art/140909/el-tas-dice-que-el-fallo-del-tjue-es-limitado-y-solo-afecta-al-orden-publico-de-la-ue>).

LALIGA, “LaLiga y CVC firman el acuerdo que pone en marcha LaLiga Impulso”, 12 de diciembre de 2021 (disponible en: <https://www.laliga.com/noticias/laliga-y-los-fondos-cvc-firman-el-acuerdo-que-pone-en-marcha-laliga-impulso>).

LÓPEZ GONZÁLEZ, M^a. J., “La especificidad del deporte o del deportista”, *IUSPORT*, 27 de abril de 2016 (disponible en: <https://iusport.com/archive/16492/la-especificidad-del-deporte-o-del-deportista>).

MARIANI, D.; COUCEIRO, B., “Suiza, tierra de federaciones deportivas”, *swissinfo.ch*, 20 de junio de 2006 (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/demografia/suiza-tierra-de-federaciones-deportivas/5248846>).

Noticias Jurídicas, “La justicia europea confirma que los jueces nacionales pueden revisar decisiones de tribunales deportivos”, 6 de agosto de 2025 (disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/20489-la-justicia-europea-confirma-que-los-jueces-nacionales-pueden-revisar-decisiones-de-tribunales-deportivos/>).

ORTEGA SÁNCHEZ, R., “El consentimiento en el arbitraje jurídico deportivo: ¿forzoso o voluntario?”, *IUSPORT*, 7 de septiembre de 2018 (disponible en: <https://iusport.com/archive/70207/el-consentimiento-en-el-arbitraje-juridico-deportivo-forzoso-o-voluntario>).

PÉREZ ESPINOSA, I., “Laudos arbitrales del Tribunal de Arbitraje Deportivo: ya no son intocables en la Unión Europea”, *Cinco días (El País)*, 6 de octubre de 2025 (disponible en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-10-06/laudos-arbitrales-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ya-no-son-intocables-en-la-union-europea.html>).

PÉREZ VAQUERO, C., “El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS)”, *Archivo de in albis*, 15 de enero de 2014 (disponible en: <https://archivodeinalbis.blogspot.com/2014/01/el-tribunal-de-arbitraje-del-deporte-tas.html>).

Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, entradas «exequatur», «forum shopping», «imparcialidad» y «laudo arbitral» (disponible en: <https://dpej.rae.es>).

Real Madrid C.F., “Comunicado Oficial: la UEFA, la European Football Clubs (EFC) y el Real Madrid C.F. llegan a un acuerdo por el bien del fútbol europeo de clubes”, 11 de febrero de 2026 (disponible en: <https://www.realmadrid.com/es-ES/noticias/club/actualidad/comunicado-oficial-11-02-2026>).

RUBIO, M., “Entre la tutela judicial y la inseguridad jurídica: el Caso Seraing ante el TJUE”, *SENN FERRERO*, octubre de 2025 (disponible en: <https://www.sennferrero.com/2025/10/10/entre-la-tutela-judicial-y-la-inseguridad-juridica-el-caso-seraing-ante-el-tjue/>).

SAMPATH, S., “Comprender el concepto de lex arbitral en el arbitraje internacional”, *ATB Legal*, 10 de junio de 2025 (disponible en: <https://atblegal.com/es/blog/dispute-resolution/arbitration/concept-of-lex-arbitri/>).

SANTABAYA, I.; CENTENO, S.; GARCÍA URBANO, J.; SÁNCHEZ VILLEGAS, J.; “El TJUE establece límites al reconocimiento de laudos del TAS: control judicial obligatorio para garantizar su compatibilidad con el orden público europeo”, *Nota jurídica – Pérez-Llorca*, agosto de 2025 (disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2025/08/Nota-Juridica-El-TJUE-establece-limites-al-reconocimiento-de-laudos-del-TAS.pdf>).

SEGOVIA, J. M^a.; ARGUIS, E.; TORDESILLAS, J. M.; “La relación FIFA-TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, *CUATRECASAS – Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento*, 28 de mayo de 2025 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>).

SILLÉS, J., “Mario Franchi: ‘La FIFA rechaza con el TAS el Estado de Derecho’”, *AS*, 6 de septiembre de 2018 (disponible en: https://as.com/futbol/2018/09/06/internacional/1536205278_705738.html).

Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), “Preguntas frecuentes”, apartado «¿Qué ley aplica el TAS?» (disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/general-information/frequently-asked-questions>).

TOGNINA, A., “Suiza como mediadora en conflictos internacionales: análisis”, *swissinfo.ch*, 21 de noviembre de 2022 (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/economia/suiza-como-mediadora-en-conflictos-internacionales-análisis/48065564>).

Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), “History of the CAS”, *página oficial del TAS* (disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>).

VALDÉS ESCALONA, J., “Motivos de recurso de los laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo ante el Tribunal Federal Suizo”, *LegalToday*, 29 de noviembre de 2012 (disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/publico/motivos-de-recurso-de-los-laudos-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ante-el-tribunal-federal-suizo-2012-11-29/>).

VALENTÍN-PASTRANA, R., “Valoración jurisprudencial de la prohibición realizada por la FIFA sobre las operaciones realizadas a través de TPO”, *CUATRECASAS – Artículo académicos*, 1 de junio de 2022 (disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tpo-third-party-ownership-en-la-jurisprudencia-del-tas>).